

302909

Universidad femenina
de México

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. I

7
2ej

**“ EL NUEVO TRATAMIENTO A LOS MENORES
INFRACTORES EN MEXICO, A LA LUZ DE LA NUEVA
LEY QUE REGULA A LOS DELINCUENTES JUVENILES ”**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTHA HERNANDEZ SANCHEZ

MEXICO, D. F.:

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.- TERMINOLOGIA APLICADA AL MENOR INFRAC TOR (CONCEPTO Y TEORIAS).....	1
2.- CONCEPTO DE DELINCUENTE Y DELINCUENCIA.....	10
3.- ACTOS ILICITOS REALIZADOS POR LOS MENORES INFRAC - TORES.....	13
4.- ACTOS JURIDICOS IMPUTABLES A MENORES.....	24

CAPITULO II EL MENOR INFRAC TOR ANTE LA LEGISLACION CONTEMPORANEA

1.- LATINOAMERICA.....	34
2.- EUROPA.....	47
3.- ESTADOS UNIDOS.....	50
4.- MEXICO.....	50

CAPITULO III CLASIFICACION DE LOS DELINCUENTES

1.- TIPOS DE DELINCUENTES.....	64
2.- ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS TIPICAS DE LOS MENORES - INFRAC TORES.....	87
3.- EL MENOR COMO AGENTE ACTIVO.....	110
4.- EL MENOR COMO AGENTE PASIVO.....	113

CAPITULO IV
EL PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES
PERIODO DE INVESTIGACION

1.- ORIGEN DE LOS TRIBUNALES JUVENILES.....	116
2.- LA POLICIA.....	121
a) LA DETENCION.....	123
b) CUANDO ES NECESARIO LA DETENCION.....	123
c) FORMA EN QUE SE HA DE REALIZAR Y TIEMPO QUE DE- BE DURAR.....	125
d) LUGAR EN QUE SE LLEVA A EFECTO LA DETENCION....	127
3.- ESTUDIO DEL CASO.....	128
a) INVESTIGACION SOCIAL.....	131
b) DIVERSAS CLASES DE INVESTIGACION SOCIAL.....	132
c) PUNTOS ESENCIALES DE LA INVESTIGACION SOCIAL EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA Y NECESIDAD.....	134
d) EXAMEN FISICO Y MENTAL.....	135
e) DIAGNOSTICO BIO-PSICO-SOCIAL.....	136
4.- AUDIENCIAS.....	138

CAPITULO V
NUEVO TRATAMIENTO A LOS MENORES
INFRACTORES EN MEXICO

CONCLUSIONES.....	164
BIBLIOGRAFIA.....	169

INTRODUCCION

EL MENOR INFRACTOR ES PRODUCTO DE LA MALA EDUCACION QUE RECIBE DE LOS ADULTOS Y DEL DESINTERES DE LAS AUTORIDADES.

Desde que el hombre aparece en la faz de la tierra, se encuentra en interrelación con sus semejantes y ésta no siempre es la correcta y adecuada que se requiere, razón por la cual el Estado se ha encargado de regular la situación del menor cuando éste comete un delito, en México hasta antes de la Reforma ocurrida el 24 de Diciembre de 1991, la situación del menor ya será menos injusta, toda vez que podrá ser tratado con igualdad respecto a sus derechos que como persona le corresponden, recordando que hasta antes de dicha reforma estaba en una situación poco definida, de ahí que no lo consideraban delincuente y si en cambio infractor, motivo por el cual consideramos que en la actualidad su panorama se aclara, ya que será tratado jurídicamente como en la actualidad ocurre con los adultos y tendrá como defensor a un Licenciado en Derecho.

Lógicamente todo ello, redundará en beneficio en principio del menor infractor y de la sociedad de la cual forma parte, núcleo en el cual debiera desenvolverse de manera más justa lo que no ocurre, toda vez que al inicio de su vida es poco atendido, crece carente de amor y con posterioridad se vuelve un resentido de la vida.

La irritación que tiene el menor contra los mayores no es nada nuevo y sin embargo el delincuente juvenil no había sido tratado en México con la corrección que se necesitaba y si estaba sometido a vejaciones y maltratos de los adultos, quienes lo incomunicaban con más frecuencia y por más tiempo que la incomunicación sufrida por los adultos, generando todo ello situaciones fuera del marco jurídico y en contra de su normal desarrollo como individuo integrante de una sociedad en la cual todos debemos recibir trato similar, ya que estaba aparentemente fuera de la ley porque se consideraba inimputable y sin embargo estaba privado de su libertad, situación contradictoria, pero aparentemente justificada por la actividad desarrollada en el Consejo Tutelar para Menores, Institución que jamás ha justificado su existencia, toda vez que no corrige al menor infractor y éste en cambio adquiere nuevos hábitos antisociales perfeccionados en el ambiente de corrupción que padece en la Institución antes citada.

La nueva ley que regula el tratamiento de los menores infractores, a nivel local y federal, es verdaderamente revolucionaria por la serie de disposiciones que en teoría, pretenden que al menor se le respete íntegramente como persona que tiene derechos que deben ser respetados.

Es de desearse que aquellos sujetos a quienes se les va encargar la aplicación de la ley, tengan la preparación sufi-

ciente para manejarlas adecuadamente, de tal manera que la aludida disposición jurídica sea en beneficio de una sana impartición de justicia y que no se quede como letra muerta por su inaplicabilidad, toda vez que sucede frecuentemente algo que el criminólogo Luis Rodríguez Manzanera, en una conferencia magistral apunto: "En México hay leyes para todos, lo criticable es que ninguna se aplica cabalmente".

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.- TERMINOLOGIA APLICADA AL MENOR INFRACOR (CONCEPTO Y TEORIAS).

La definición del término "delincuencia juvenil", al parecer usado por primera vez en Inglaterra, en el año 1815, con motivo de haber sido condenados a la pena de muerte cinco niños de 8 a 12 años de edad, por un tribunal del Old Bailey, y en los Estados Unidos, por educadores y filántropos americanos, en 1823, presenta serias dificultades, por haber sido utilizado con distintas significaciones, lo cuál ha suscitado y suscita ideas diferentes en sociedades, momentos y lugares distintos.

El criterio más generalizado, para dar una noción del mismo se basa en dos elementos: A) Comisión por un menor de un acto considerado como delictivo y B) La menor edad del inculpado. Sin embargo, aunque estos dos criterios se emplean en la mayoría de los países del mundo, existen diversas interpretaciones acerca de lo que constituye un acto delictivo y quienes son menores, no sólo de un país a otro, sino también entre diferentes significados, con objeto de dar una definición de aquel concepto, o al menos establecer una

delimitación útil, objetiva (contenido material y subjetiva (límites de edad), para determinar el alcance de su contenido.

Tres son las doctrinas fundamentales existentes, que determinan lo que constituye una conducta o comportamiento delictuoso.

La primera teoría de carácter restringido considera como delito toda manifestación o conducta de los menores, que corresponda a la descripción objetiva de las leyes penales.

La segunda teoría, que es amplia; estima que la delincuencia juvenil no puede ser definida en términos exclusivamente jurídicos, sino que, por ser la culminación de una serie de influencias, físicas, mentales, psicológicas, sociales, económicas e incluso políticas, debe referirse, tanto a las conductas tipificadas en las leyes penales como a los comportamientos anormales, irregulares o indeseables.

La tercera teoría, concebida en términos amplicimos, estima que la delincuencia debe ser interpretada en el sentido de abarcar no sólo los aspectos a que se refiere la teoría precedente, sino a todos los menores.

Las tres teorías expuestas empleadas en la definición de la delincuencia juvenil vamos a estudiarlas en relación con la

legislación comparada y la doctrina científica.

En los Estados Unidos la mayoría de las leyes estatales no solamente definen como delincuentes juveniles a los menores que infringen las leyes sociales y estatales aplicables a los adultos, como los asaltos, robos, o delitos relacionados con el tráfico de narcóticos sino también una serie de infracciones de norma de conducta de la más diversa índole, tales como: hacer novillos, indisciplina para con los padres o tutores, ausencias sin autorización del domicilio paterno, fumar, tomar estupefacientes, tentativa ilegal de contraer matrimonio o sin autorización, etcétera.

En el Japón, el Código Penal distingue dos categorías de delincuentes juveniles, una aquellos que cometen acciones comprendidas dentro del Código Penal; otra la de quienes infrinjan las leyes especiales. Estas últimas abarcan los siguientes comportamientos; el menor que rehusa habitualmente someterse al control razonable de quien ejerce su guarda; o huye del hogar sin razones válidas; o se asocia con personas conocidas por conducta delictuosa o inmoral.

En Nigeria la desobediencia y la falta de respeto; son considerados, como infracciones importantes y el hacer novillos es igualmente trasado como delincuencia. En el Cairo una forma ampliamente de delincuencia es el de recoger

colillas en la calle, hecho que en los demás países del mundo no constituye una infracción punible, en Francia, Alemania, España, Hungría, Italia, países bajos, Portugal, etcétera, el término de delincuencia juvenil es interpretado ampliamente, para abarcar tanto las conductas constitutivas de delito, como aquellos estados de corrupción o de peligro físico o moral. En Tailandia, Guatemala, México y el Líbano, se limita exclusivamente a las acciones punibles, así como en la U.R.S.S. donde por delincuencia juvenil se entiende todos aquellos delitos graves cometidos por los menores.

Analizando el primer elemento componente del concepto de delincuencia juvenil, vamos a referirnos al segundo a través de las diferentes legislaciones antiguas y contemporáneas para estudiar los diversos límites de edad que constituyen la línea de separación entre los delincuentes menores y los delincuentes según su edad, sin embargo en ésta época no existía una frontera legal precisa entre menores, "impúberes" y los adultos "púberes". El Emperador Teodosio dictó una disposición declarando la irresponsabilidad penal de los menores de 7 años. Desde los siete a los nueve y medio en las hembras y diez y medio en los varones, había que distinguir dos clases de impúberes: los "próximo infantiles", equiparados a los "proximi pubertatis", para quienes se planteaba la cuestión de si habían obrado o no con discernimiento.

En la Edad Media el Derecho Penal Germánico tiene un carácter esencialmente civil, a base de la venganza y la "compositio". El criminal debía indemnizar a su víctima o a sus parientes, las penas de muerte no se aplicaron en ningún caso a los niños ni las mutilaciones.

El Derecho Canónico consideraba a los menores de siete años "infans" exentos de responsabilidad, equiparándolos a los locos o a los que se hallaren durmiendo.

El Código Penal Toscano de 1786, inspirado en ideas de Beccaria excluía de toda pena a los menores de doce años, sólo se les podían aplicar medidas educativas.

El Código Penal Prusiano de 1851 y el Bávvaro de 1861, adoptando la solución del Código Penal Francés, fijan la edad penal en los 16 años, los menores de esa edad son imputables.

Por lo que respecta a la legislación contemporánea, diremos que según el Código Penal Japonés de 1907, no se podía castigar a los menores de 14 años, la pena de muerte es inaplicable a los menores de 18 años.

El Código Penal Chino de 1935, y el de la República Popular de Corea de 1950, consideran menores a los comprendidos entre los 14 y los 18 años. Los menores de 14

años están exentos de responsabilidad penal a los demás se les aplican medidas educativas.

En América del Norte, el Derecho Penal de los menores no está unificado, porque cada uno de los 50 estados de la confederación, tiene su propia ley penal y su organización judicial, a pesar de que el "National Council on Crime Delinquency", publica periódicamente un "Standar Juvenile Court", o sea un Código Modelo. La competencia, pues, de los Tribunales para menores varía, pero generalmente entiende las infracciones cometidas por adolescentes, comprendidos entre los 16 y 21 años. Sin embargo el límite más frecuente es de 18 años, establecido en 29 estados y en tres provincias de Canadá.

Por lo que toca a América Latina, Europa y México, lo enfocaremos más adelante en el capítulo II; referente al menor infractor ante la legislación contemporánea.

La breve ojeada histórica expuesta nos muestra la gran diversidad de límites de edad fijado por las legislaciones penales, quedando asimismo bien establecido que la política actual de las mismas consiste en establecer sobre la base de la edad fijada por la ley, tres categorías de delincuentes: - niños, excluidos de toda responsabilidad penal; menores, sujetos de responsabilidad para-penal; y adultos sujetos de -

plena responsabilidad penal.

Del estudio conjunto y analítico de los elementos integrantes del concepto de "Delincuencia Juvenil", específicamente expuestos, se desprende que, a pesar de los esfuerzos que se han hecho, no es posible establecer en términos jurídicos una definición universal y precisa del mismo. Nos fundamos para llegar a tan notoria conclusión, en las consideraciones siguientes: a) variabilidad de criterios científicos y legislativos empleados en la determinación de lo que constituye un acto delictivo; b) identificación más o menos general de los conceptos "conducta antisocial", la "predelincuencia" y la "delincuencia potencial" que algunos eluden, son términos relativos que dependen de criterios sociales; c) confusión y equívoco sentido de la expresión "menores", ya que para algunos, basándose en una interpretación genérica extensa, dicho vocablo comprende: a los niños, a los adolescentes y a los jóvenes; por el contrario otros distinguen entre niños (hasta 7 ó 10 años, adolescentes (de 7 ó 10 años a 15 ó 18 años) y jóvenes (de 15 ó 18 años a 20 ó 25 años). (1)

Por lo que se refiere al concepto de delincuencia juvenil, el Seminario Latino-americano sobre la Prevención del -

(1)

Cfr. Sabater Tomás, Antonio. Los Delincuentes Jóvenes. Editorial Hispano-Europea. Barcelona, 1976. 1a. Edición. págs. 21 y sgtes.

Delito y el Tratamiento del delincuente, celebrado en Río de Janeiro en 1953, al discutir el sentido del término "Delincuencia Juvenil", se llegó a las siguientes conclusiones: 1) Es técnicamente inadecuada la expresión delincuencia juvenil, por no reunirse los elementos esenciales del concepto doctrinal del delito; 2) Aunque el término se presta a diversas acepciones debe tomarse la más precisa, aunque sea la más estrecha, que es la relativa a las conductas tipificadas en las leyes penales; 3) Qué aunque el término delincuente es inadecuado, no hay otro con qué sustituirlo y que sea tan preciso como él, por lo que debe continuarse utilizando.

Por su parte, Jose Luis Bau; define al delincuente juvenil cómo al menor de edad penal que ha cometido una acción u omisión, que de haber sido realizada por un adulto se consideraría delito o falta, siguiendo este criterio restringido, nosotros afirmamos que la delincuencia juvenil se refiere a los menores de 16 a 21 años, 23 ó 25 años, según los países que cometen acciones u omisiones penadas por la ley. (2)

Por otro lado Solís Quiroga, expresa "desde el punto de vista formal, son menores infractores, quienes hayan cometido

(2)

Cfr. Horas Plácido, Alberto. Jóvenes Desviados y Delincuentes. Editorial Humanista. Buenos Aires, Argentina, 1972. 5a. Edición. pág. - 7.

hechos significantes para su consignación, a juicio de las autoridades quedando registrados como tales, ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales". (3)

Y por último, el Dr. Roberto Tocaven, al intentar definir a los menores infractores en nuestro país dice; "que es necesario recurrir a la ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cuya función como lo refiere su articulado (1o y 2o de dicha ley), tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años cuando éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto una acción preventiva o tutelar". (4)

Concluyendo diremos que la expresión "Delincuencia Juvenil" ofrece dificultades para ser definido, el significado amplio o restrictivo de esta expresión varía según el derecho

(3)

Herrera Ortiz, Margarita. Protección Constitucional de los Delinquentes Juveniles. Editorial Humanista. México, 1988. 1a. Edición. pág. 15.

(4)

Tocaven García, Roberto. Menores Infractores. Editorial Edicol. - México, 1976. 2a. Edición. pág.15.

positivo de las diversas naciones. En unos casos, abarca hechos que en otras partes son calificadas de contraversiones y faltas (U.S.A.); en otros lo más frecuente es la trasgresión de la ley penal por menores en lo tipificado solamente como delito.

2.- CONCEPTO DE DELINCUENTE Y DELINCUENCIA

El tratar de definir estos dos términos es en el sentido de dar o tratar de dar un concepto más elocuente del término menor infractor dada la gran variedad de términos empleados. Aludiendo así mismo el término de inadaptación con el que se pretendió sustituir al concepto de delincuencia.

"DELINCUENTE. (lat delinquens), individuo que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal.

DELINCUENCIA. (lat delinquencia), calidad de delincuente; conducta antisocial del hombre reprimida por la ley penal." (5)

Una vez analizado el concepto de delincuente y delin -

(5)

Diccionario para Juristas. Palomar de Miguel Juan. Editorial Mayo - México, 1981. pág 393.

cuencia en su sentido general, haremos alusión a su terminología juvenil y así tenemos que "el término empleado en los tribunales de menores sometidos a su Jurisdicción es la distinción jurídicamente aceptada, entre acto "criminal", y acto "delictivo" que va implícita en la teoría de que sobre los jóvenes delincuentes nos pesan las mismas consideraciones responsabilistas que se supone actúan sobre los adultos. Jurídica y sociológicamente la distinción estaría fundada en el reconocimiento de la necesidad de un trato diferente con respecto a los menores delincuentes en el aspecto (educativo, tutelar y protector). En general la conducta de estos últimos se considera menos dañosa que la análoga del adulto, en razón a la falta de madurez del niño y a las deficientes condiciones ambientales que con tanta frecuencia influyen sobre él." (6)

Por lo anteriormente, podemos decir que la delincuencia de los adultos es de carácter Penal, es decir responsabilista en el sentido estricto de su penalidad, en tanto que la delincuencia de los menores es de carácter educativo, tutelar y protector, ya que como dice la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal en nuestro país; los menores infractores realizan contraversiones a la Ley Penal, por lo tanto no pueden sufrir penas, sino medidas

(6)

Sabater Antonio, Tomás. op. cit. pág.123.

educativas; así por delincuencia de menores debe entenderse - la comisión de un acto que cometido por un adulto sería con - siderado delito.

Ahora bien el término Inadaptación "joven inadaptado", traducida de la inglesa "maladjusted", con el que se preten - dio sustituir el concepto de delincuencia ha venido a susti - tuir a la empleada hasta hace poco, de "infancia anormal", y ha sido definida como "la condición de una persona incapaz de adaptarse o ajustarse al ambiente físico, de trabajo o social, y que generalmente sufre las consecuencias de ello en su vida emotiva y su conducta. Inadaptado es el individuo, que se aleja de forma continuada y evidente de las formas de convivencia normales en la sociedad y adopta aptitudes que re - pugnan o dañan estas formas y a la convivencia social, con u - na conducta que se haya en franca rebeldía con ellas, y que - puede constituir un peligro para la sociedad; y para sí mismo.

El Congreso de la Asociación Internacional de Jueces de Menores, celebrado en Lieja en 1950, tiene un significado am - plísimo, por el influjo de diversas escuelas que han preten - dido mantener que la delincuencia juvenil es una forma de i - nadaptación; con el mismo se designa al delincuente, que al - granuja, al golfo, al vagabundo, el que se fuga del domicilio paterno, al psicópata, al neurótico, al retrasado, al subnor - mal, al enfermo desequilibrado, al que observa una conducta -

irregular y a los jóvenes rebeldes, libertinos, de comportamiento agresivo, que desobedecen y contravienen las normas de la moral y las buenas costumbres y viven muchas veces al margen de la sociedad, y conocidos mundialmente con las denominaciones específicas de "teddy boys", "nosem", "hooligans", "gamberros", etcétera.

Es evidente que un gran número de delincuentes jóvenes son inadaptados, sin embargo, no todos lo son, e incluso con frecuencia muchos están socialmente adaptados. Es posible, que un menor, por diversas razones, se haya adaptado desde el punto de vista educativo otro puede estar sometido a la influencia de determinados factores o circunstancias que le impidan adaptarse emotiva o psicológicamente. (7)

3.- ACTOS ILICITOS REALIZADOS POR LOS MENORES INFRACTORES

A continuación analizaremos las principales conductas antisociales por las que los menores son conducidos al Consejo Tutelar para Menores, analizando en primer lugar; la fuga y el vagabundaje, en virtud de que algunos autores consideran que estas dos formas de conducta antisocial son modos predelin -

(7)

Cfr, Sabater Antonio, Tomás. op. cit. pág. 125.

cuenciales frecuentes y que pueden ser la ocasión para el delito, ya que siempre colocan al niño en una situación de peligro moral que reclama medidas tutelares.

1) LA FUGA Y EL VAGABUNDAJE: Generalmente la fuga normal es una reacción a un estímulo vivido como intolerable por el sujeto; la desorganización de la familia y del hogar, los conflictos en el trabajo (amonestaciones, multas, despido), contrariedades amorosas, malas notas escolares, los precipita a la fuga. Luego sin vestidos ni provisiones, se dedican al robo, o al auto-stop con el subsiguiente robo al conductor o del vehículo.

El vagabundaje fomentado por el deseo de probar aventuras es bastante frecuente en los jóvenes cuando deviene en crónico, conduce generalmente a la delincuencia, de ahí que la mayoría de legislaciones lo asimilen a un delito. En los países en vías de desarrollo el vagabundaje constituye una gran plaga que se produce en consecuencia de la inmigración de las familias rurales a la ciudad. También es habitual durante las guerras. Tiene también algún punto de contacto con la mendicidad llevados a cabo en las calles, el aumento de los oficios callejeros y de los vendedores ambulantes, así como la proliferación, a consecuencia del crecimiento de la urbanización.

2) ROBOS Y HURTOS: Robos y hurtos hacen el gran número de los delitos juveniles; el hurto, como apropiación indebida de bienes ajenos sin violencia sobre las personas o las cosas, se asocia en sus formas simples, a la pobreza y baja instrucción en sus protagonistas, otras veces responde a impulsos ligados a una necesidad inmediata.

Los robos con violencia e intimidación, exigen una voluntad criminal vencedora de resistencias y obstáculos, sus atracos son más violentos que en los anteriores. Dada la frecuencia del robo (hurto) pues lo cumplen casi la totalidad de los niños, interesa distinguir entre el que roba y el menor delincuente ladrón; un primer criterio consiste en la habitualidad, relacionada con un maduro concepto de la propiedad estabilizado en el entorno de los 10 a los 12 años y un integrado nivel de control de los deseos. El ladrón es aquel que se entrega repetidamente a incorporar fraudulentamente bienes ajenos, con conocimiento de su acción y capacidad atribuida de regularse. El niño que roba, se asocia a otros síntomas (mentiras, fugas, rechazo escolar, etcétera), es decir anuncia riesgos para la organización de la personalidad. De igual modo importa los objetos apropiados: alimentos, dinero, objetos y medios de locomoción. En cuanto al objeto apropiado en el segundo criterio, de más trascendencia hablaremos en el siguiente delito.

3) ROBO DE AUTOMOVILES: Es un hecho indudable que uno de los delitos más característicos de la juventud actual, es el robo de automóviles, motos etcétera, estos hechos que han llegado a ser parte de la vida de los jóvenes de 16 a 20 años-especialmente constituyen una epidemia, que empezó en los Estados Unidos, y después se ha extendido por todo el mundo. Existen dos tipos de robo de automóviles; "los racionales", o sea, aquellos en que los jóvenes roban un vehículo para perpetrar otro delito o para transportar cosas robadas y los robos "irracionales", o sea, aquellos que se hacen por el gusto de impresionar, demostrar su poder o de valorizar su personalidad. Hoy sin embargo, se registra un rápido aumento en el número de robos de automóviles y motocicletas, más que para desguazarlos y vender a piezas sueltas, para usarlos unos días y hacer un corto viaje o para divertirse en la ciudad, durante unas horas y dejarlo en ambos casos abandonados. Hemos podido comprobar que la mayor parte de los autores de estos hechos son muchachos que cuando se les pregunta porqué roban coches o motocicletas, en su mayoría manifiestan que su intención no era apoderarse de ellos, sino simplemente pasearse.

4) ALCOHOLISMO Y TOXICOMANIA: Es bien conocida la importancia criminogénica del alcohol y las drogas; al abuso o ocasional de las bebidas alcohólicas es universal y bajo su efecto, excitados e inhibidos, cometen actos de vandalismo, molestan a los transeúntes, roban vehículos de motor y causan -

con ellos accidentes graves y de gran trascendencia. De igual manera sucede cuando el menor hace uso de una toxicomanía; los sujetos llegan a olvidar los propios intereses, a estudiar o a trabajar, prefieren el ocio y el vagabundeo, a abandonar a la familia, a darse al parasitismo, a llegar a ser pervertidos y violentos. De tales condiciones surgen frecuentemente, las ocasiones para delinquir. Los viciosos alcohólicos o toxicómanos llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados, casi siempre por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, con tendencia al pleito a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general.

5) DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: Los delitos contra la propiedad ocupan un lugar preponderante en las estadísticas criminales de los jóvenes, en todas partes del mundo. Nos referimos en primer lugar a los hurtos en grandes almacenes, delito que generalmente se ejecuta en grupo, empiezan a apoderándose de objetos de pequeña importancia; su facilidad incita a hacerlo una y otra vez, hasta robar objetos de bisutería, etcétera, también se producen con frecuencia hurtos de radios, transistores, máquinas fotográficas, paquetes de cigarrillos, bebidas alcohólicas y sobre todo discos, entre otros. (8)

(8) Cfr. Horas Placido, Alberto. op. cit. pág. 325.

6) DELITOS CONTRA LAS PERSONAS: Los delitos contra las personas ocupa el segundo lugar después de los delitos contra la propiedad, señalándose en primer lugar las lesiones. "Las lesiones pueden calificarse de graves en el 30% de los casos en que los menores son conducidos al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en nuestro país, y de mortales en 8%, las demás son leves y levísimas. Las víctimas son en su mayoría de sexo masculino (82%), y estaban solos en el 28% de los casos. La familia ha sido calificada como desorganizada en el 28%, e incompleta en 90%, en cuanto a la habitación, en que esta situado en un barrio populoso 92%, sea alquilada 66%, y de tipo vecindad (36%). El 60% de las lesiones fueron cometidas en riña, y en cuanto al objeto usado, se trata principalmente de armas punzocortantes (28%), manos o pies (28%), botellas (12%), objetos contundentes (12%) y armas de fuego (6%), Y en segundo lugar no muy común en los menores, pero que actualmente ocupa un lugar preponderante, es de gran interés hablar del homicidio, para ello nos ocuparemos del estudio del notable Dr. Roberto Tocaven, en su apartado de menores homicidas, para lo cual nos dice; que los menores internados en el Consejo Tutelar para Menores Infractores durante el período 1971-1974, por homicidio lo fueron 249, de los cuales en 8 se comprobó que eran mayores de edad y en 114 no se acreditó su participación en los hechos por lo que el universo estudiado es de 27. La edad de los homicidas se distribuye en la forma siguiente: 14 años 18.13%,

15 años 10.23%, 16 años 24.40% y 17 años 47.24%, siendo la edad más común y la de 18 años, aunque no este tipificado en este estudio. El lugar de origen es el D.F. en el 70.03% de los casos, le siguen en importancia el Estado de México con 7.09%, Morelos e Hidalgo con 3.93% cada uno, Guerrero y Michoacán con 3.14% cada uno, lo anterior indica que son en su mayoría nativos del D.F. o Estados circunvecinos. El 66.93% de los homicidios se cometen en la vía pública, detallándose el lugar de comisión en la forma siguiente: vía pública 66.93%, casa habitación 20.47%, bodega 3.93%, despoblado 3.93%, interior auto 1.57%, lote baldío 0.78%. En cuanto a la hora de comisión, el período comprende entre las 13 y 24 horas. El mes de Septiembre es el más criminógeno, con 15.74%, le siguen Diciembre con 10.23%, Enero, Noviembre y Agosto con 9.45% cada uno. Parece ser que las épocas de vacaciones y fiestas son más propicias para este tipo de conducta. El medio para cometer el delito ha sido: Arma de fuego 28.34%, automóvil 25.20%, punzocortante 16.53%, golpes 7.09%, otros 9.46%. Sigue imperando la "ley del revólver", las armas de fuego son el instrumento más usado por los menores para matar; después sigue el automóvil. Es interesante conocer la forma de realización del homicidio, así; hechos de tránsito 28.34%, disparo de arma de fuego 24.40%, riña 22.83%, agresión 18.11%, quemaduras 2.36%, estrangulamiento 15.57%, intoxicación 1.57%, ahogamiento 0.78%. El cometer el delito, 22.06% estaban ebrios, el 2.36% estaban drogados, he ahí la influencia de los estupefacientes. (9)

7) DELINCUENCIA SEXUAL: La delincuencia sexual va acompañada de actos de vandalismo, de robos de vehículos, de organización de pandillas y bandas (he ahí la importancia de estos términos: vandalismo, pandillas y bandas, que no solamente en este delito intervienen sino también en otros como: en el robo de automóviles, entre otros). Sin embargo estos delitos son fenómenos que están en mediata conexión con la pubertad. Gran número de muchachas y muchachos que han dejado de vivir con la familia se entregan fácilmente a una cohabitación ilícita por el influjo de publicaciones pornográficas, películas y espectáculos obscenos e inmorales. En cuanto a los jóvenes prostituidos, el hecho de que se dediquen a tal oficio, se requiere un fuerte abandono psíquico y moral. Los delitos sexuales cometidos por grupos de jóvenes son más frecuentes que los solitarios que por lo común son cumplidos por adultos. El enfoque social de estos menores es el siguiente: provienen de sectores disminuidos con familia anómala y son hijas ilegítimas la mayor parte, muestra una deficiente dinámica familia-adicción alcohólica y ocupación no calificada, las condiciones habitacionales promiscuas favorecerían los incestos.

(9)

Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. México, 1987. 1a. Edición. págs. 267 al 278.

Por último, concluyendo con los actos ilícitos cometidos por los menores infractores, pasemos a analizar otro en su forma colectiva.

8) DELINCUENCIA COLECTIVA: La delincuencia colectiva esta comprendida por el vandalismo, las pandillas y las bandas. Junto a los jóvenes típicamente delincuentes han aparecido en casi todas las ciudades del mundo grupos minoritarios de jóvenes, producto específico de nuestra época, conocidos bajo la difusa frase de juventud rebelde. De acuerdo con Marchesan, los componentes de este amplio grupo pueden clasificarse en dos formas:

a) Forma Introversa.- Caracterizada porque su grito de rebelión encuentra eco en las elucubraciones literarias, artísticas, e intelectuales. No son partidarios de la violencia, ni de la agresividad, y la

b) Forma Extroversa.- Compuesta de jóvenes ansiosos, inquietos, que nada saben del respeto ni de la dignidad, cuyo comportamiento antisocial de agresividad y de burla obra estimulado por su orgullo y vanidad, por el erotismo, el alcohol, la prisa, la violencia y a veces el crimen. La forma extroversa, reviste esencialmente tres modalidades; actos de vandalismo, pandillas y vandas.

1.- VANDALISMO: Los actos de destrucción brutal, incendios, daños, etcétera, cometidos por muchachos de 14 a 20

años, es un fenómeno especial. Las escuelas son víctimas de estos atentados vandálicos, se rompen en ellas ventanas, archivos, libros, muebles, máquinas de escribir. También se extienden estos actos de violencia a los jardines y parques públicos, a los indicadores y señales de tráfico, a los árboles, bancos; a los automóviles, con corte de neumáticos y pinchazos, ventanillas forzadas; los ferrocarriles son también, objeto de toda clase de daños, así como también, los cinematógrafos y las salas de baile, cuyos asientos aparecen destrozados. En Suecia el aumento de vandalismo es notable. Los asaltos, de grupos de jóvenes a fiestas a los que no están invitados o en casas particulares, es muy frecuente y después de atacar al bufet rompen la loza y estropean los muebles y las paredes. Con motivo de los conciertos de música "rock", "jazz", o ejecución de la llamada música "hot music", o proyecciones de películas cinematográficas especiales se han producido graves tumultos, desórdenes y daños.

2.- LAS PANDILLAS: Las pandillas son una forma de delincuencia colectiva de los jóvenes, conocidos con denominaciones específicas, a causa de su presentación exterior o de sus hechos más relevantes. "Vitelloni", en Italia; "Blossons noirs o doré", en Francia; "Teddy boys", en Inglaterra; los "nosem", en Holanda; los "Histxres", en los Estados Unidos, los "Halbs tarker", en Alemania; los "Anderujmer", en Dinamarca, los "Hooligans", en Rusia y Polonia, en Austria y Nueva Zelanda -

los "Bodgies" y "Widgies"; en Africa "Zazous"; en Japón "Tairozoke"; en Venezuela "Pavitos"; en España "Gamberros", etcétera. Se trata de muchachos que han fracasado en la escuela, que no se sienten bien en el hogar; su vida carece de objetivo, se sienten socialmente inseguros, la guerra los atrae, y se reúnen en las esquinas, salones de billar, bares, etcétera, formando pandillas, que inofensivas o peligrosas constituyen un elemento importante en el cuadro de la delincuencia como resultado de su integración en ellas.

3.- LAS BANDAS: Las bandas es una de las manifestaciones más trascendentes y relevantes de la juventud inadaptada o en trance de volverse tal. El creciente número de ellas evidencia su auge e importancia.

Las bandas a veces no representan sino reuniones de jóvenes aburridos, del mismo barrio, en salones de baile o cafés. No tienen organización, ni se dan oficialmente un título. Pero el peligro decía un artículo de "The Observer" de 15 de Julio de 1962, es que cualquiera puede incitar rápidamente a una banda a revolverse con cualquier individuo o grupo que los haya molestado, en este momento las barras de acero y las navajas aparecen como arte de magia. Frente a estas bandas, no obstante existen otras perfectamente bien estructuradas y organizadas, con un jefe o conductor, que constituye el centro neurálgico de la misma. Sus actividades son muy diversas, por-

que van desde la simple finalidad inicial de "alardear y divertirse en conjunto, en las piscinas, en los estadios, en los bailes, etcétera, a la comisión de daños, robos, lesiones e incluso asesinatos. Otra particularidad de las bandas juveniles, especialmente las norteamericanas, es la lucha entre ellas a consecuencia de la delimitación de territorios o de la rivalidad entre sus jefes. La prensa americana relató una lucha entre dos bandas rivales, compuestas por muchachos de 15 a 19 años, que acabó en una verdadera matanza." (10)

4.- ACTOS JURIDICOS IMPUTABLES A MENORES

La Ley mexicana no define la imputabilidad, ni explica quienes son imputables o porqué. Sin embargo algunos autores al referirse al concepto que nos ocupa, manifiestan que la imputabilidad es un concepto eminentemente jurídico, que encuentra su fundamento en el sistema normativo lo que significa que, abundando criterios extrajurídicos, únicamente tendrá tal facultad aquel a quién la norma se le confiera.

Así para Vela Treviño, la imputabilidad es "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el sen -

(10)

Cfr. Sabater, Antonio Tomás. op. cit. págs. 125 y sgtes.

tido, teniendo la facultad, reconocida normativamente de entender y de querer comprender la antijuricidad de su conducta." (11)

Es menester señalar que algunos autores como: Maurach y Mezger consideran a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad, o bien como un presupuesto de la misma (Franco Sodi, Fuig Peña, García Ramírez, Vela Treviño), o como un presupuesto del delito (Wegner, Porte Petit, Maggiore), etcétera. (12)

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. (13)

Ahora bien cuando el agente carece de capacidad de conocer y de querer es inimputable, esta capacidad puede faltarle

(11)

Citado por, Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit. pág. 317.

(12)

Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit. pág. 322.

(13)

Cfr. Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1981. 15a. Edición. págs. 218 - 219.

cuando no ha alcanzado aún determinado grado de madurez física, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio. Las causas de inimputabilidad son: la menor edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo y la sordomudez. La menor edad, tiene honda influencia sobre la imputabilidad. Como en este período de la vida humana, en la infancia y en la madurez física, el niño y el adolescente no puede comprender la significación moral y social de sus actos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

Por lo expuesto podemos decir que el concepto de imputabilidad esta bien claro, cuando nuestro ordenamiento normativo mexicano ha considerado que únicamente quienes tengan 18 años o más, tienen la facultad de comprensión que requiere - conceptualmente la imputabilidad, claro sin dejar de mencionar el otro requisito que es que el autor del ilícito no se encuentre imposibilitado mentalmente.

Por lo que se refiere a la inimputabilidad, vemos que se encuentra tipificado en los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal para el Distrito Federal bajo el rubro "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o libertad". Haciendo la aclaración que la ley no usa el término "inimputables" para referirse a los menores, no cabe la menor

duda que el legislador no estabre pensando en menores de edad - cuando redactó el Capítulo V del Título Tercero del Código Penal, y que consta de tres artículos, que reproducimos a continuación:

Artículo 67. En el caso de inimputables el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier otro medio y satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Como puede observarse, en ninguna parte también habla de inimputables "adultos", por lo que podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables "menores".

Por otro lado, considero que el legislador al hablar del término "inimputabilidad", se está refiriendo a circunstancias excluyentes de responsabilidad, tipificado en el Artículo 15, fracción II, del Código Penal, concretamente, al referirse dicha fracción en los términos siguientes:

II. Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, - transtorno mental o desarrollo intelectual retardado que le -

impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente. (14)

Por otra parte Margarita Herrera, dice en relación al estudio que nos ocupa que la legislación mexicana sacó a los menores infractores de la legislación penal, tomando como base que dichos sujetos son inimputables por razón de la edad; pero no se ha tomado la molestia de analizar a fondo en que consiste la imputabilidad, si admite grados, cuál es la forma de trasar dicho concepto, si se debe aplicar por igual a todos los casos que se presenten, etcétera.

El legislador o los autores del proyecto de la Ley del Menor Infractor de las normas penales, lo único que hicieron fue determinar que en razón de la edad (en la cual no pusieron un límite mínimo, ni se ponen de acuerdo en el límite máximo), los menores son inimputables y como consecuencia se les hará efectivo el catálogo de delitos pero no de penas contenido en el Código Penal, pero el procedimiento y tratamiento a aplicar será diferente. (15)

(14)

Código Penal, para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, - 1987. 43a. Edición. págs. 11, 27 y 28.

(15)

Cfr. Herrera Ortiz, Margarita. op. cit. pág. 30.

Ya en el más antiguo Derecho Romano, en las Doce Tablas, se penaban los impúberes y los minoris. Los impúberes hasta los diez años y medio y los varones, y hasta los nueve y medio las hembras, seguían la condición de los infantes, pero desde esta edad a la pubertad era preciso el examen del discernimiento; a los minoris, desde los 14 a los 18 años, se les penaba, pero con menor rigor que a los adultos.

El Derecho Germánico declaraba la irresponsabilidad del menor de 12 años, el Derecho Canónico reprodujo las doctrinas del derecho romano sin embargo, esta aún en pie el problema de si entre la infancia y la pubertad había responsabilidad de los menores, establecieron una serie de normas en general provenientes del derecho romano, dichas normas son las siguientes: a) Durante la infancia no existe imputabilidad como regla general, pero como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos, es preciso examinar su grado de discernimiento en el momento de la comisión del hecho; - b) Si se prueba la existencia del discernimiento, la adolescencia se estimará tan sólo como atenuante y c) La edad juvenil debe reputarse como causa de atenuación por el incompleto discernimiento, el mayor ímpetu de la pasión y la menor fuerza de la reflexión durante esta edad.

En los últimos años, merced a las ideas dominantes en este punto se aspira arrancar por completo el área del dere -

cho penal al niño y al adolescente y a someterlos a medidas puramente tutelares y educativas. Conforme a esta tendencia, cada día más arraigada, mientras los delincuentes adultos están sometidos a las normas del derecho penal común, los menores van quedando fuera de ellas, "El Derecho Penal decía Dorado ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria en un capítulo si se quiere, de la Pedagogía, de la Psiquiatría y del arte de buen gobierno juntamente.

En tiempos modernos, la responsabilidad penal de los menores se establece, por lo común sobre la base de la estimación de su edad.

El criterio moderno, ya implantado en gran número de países, señala una edad (de 14 a 16 años según las diversas leyes) durante la cual el menor no puede ser procesado, ni condenado, sino tan sólo sometido a medidas educativas y reformadoras e incluso a un tratamiento médico si su estado lo exigiera. (16)

De acuerdo a todo lo dicho respecto a la inimputabilidad

(16)

Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Criminalidad Infantil y Juvenil. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1975. 17a. Edición. págs. 473 a la 482.

llegamos a la conclusión, de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

CAPITULO II

EL MENOR INFRACTOR ANTE LA LEGISLACION CONTEMPORANEA

La edad límite para la responsabilidad penal, como ya se dijo varía según el derecho positivo de las diversas naciones, así en tiempos modernos, la responsabilidad penal de los menores se establecía, por lo común sobre la base de la estimación de su edad. La cuestión del examen del discernimiento del menor que tanta importancia tuvo en el derecho clásico, ha perdido su interés y muchas de las modernas leyes prescinden por completo de esta investigación.

El criterio moderno, ya implantado en gran número de países, señala una edad de (14 a 16 años según las diversas leyes) durante la cual el menor no puede ser procesado, ni condenado, sino tan sólo sometido a medidas educativas y reformativas e incluso a un tratamiento médico si su estado lo exigiera.

Ahora bien, ¿Qué es un menor?, ¿a qué grupo cronológico se aplica un sistema de leyes protectivas y penales?, jurídica y gramaticalmente, es menor toda persona que está bajo la patria potestad o tutela hasta su llegada a la mayor edad. El hombre como ser racional, es ser y sujeto de derecho, es persona jurídica. Ser ente jurídico es cualidad inherente a su

personalidad, pero a su actividad. Desde que el humano es concebido adquiere capacidad para el derecho y es regulado y protegido por éste. (17)

A continuación observaremos la situación del menor en la legislación latinoamericana.

1.- LATINOAMERICA

Todos los países de América Latina poseen tribunales de menores y suelen incluir en sus Códigos o demás legislaciones penales ciertas, disposiciones sobre los menores; estas últimas suelen tratar, de manera casi exclusivamente jurídica, de los problemas de la edad, de la responsabilidad penal y del discernimiento. En algunos pocos Códigos se mantiene el principio del discernimiento, puesto que la responsabilidad de un menor entre 9 y 15 años, por ejemplo dependiera de esa capacidad definida por el juicio moral distintivo entre lo bueno-malo.

Es sabida la dificultad para conseguir datos en general y el problema que representa obtenerlos actualizados, además de las diferencias terminológicas, políticas y técnicas, que -

(17)

Cfr. Sabater, Antonio Tomás. op. cit. pág. 21.

hacen las comparaciones poco válidas; sin embargo como veremos en el apartado final de este capítulo hay una serie de coincidencias que permiten hacer un retrato a grandes rasgos de nuestra realidad. A continuación analizaremos algunos ejemplos de la forma en que está organizada la justicia de menores en América Latina.

ARGENTINA: Para 1970, Argentina poseía una población cercana a los 27 millones de habitantes, para 1985 (proyección), contaba con 28,678.000.

El límite de imputabilidad se encuentra fijado en los 14 años para todo el territorio de la República, ya que aunque se trata de un régimen Federal, la disposición que establece este límite temporal se encuentra incorporada a la legislación de fondo, que es sancionada por el Congreso Federal (artículo 67, inciso II de la Constitución Nacional, y tiene vigencia en toda la Federación).

La actual ley es la 22,278 de Agosto de 1980, que mantiene los lineamientos generales de la anterior (14,394), ratifica que no son punibles los menores que no hayan cumplido los 14 años de edad, pero amplía el régimen de excepción de los 14 a los 18 años (en lugar de 14 a 16 años) cuando se trate de delitos de acción privada o reprimidos son pena privativa de libertad no mayor de dos años, con multa o inhabilita-

ción.

En estos casos, la autoridad judicial debe comprobar la comisión del delito, llamar a los padres, ordenar los estudios sociales y de personalidad, pudiendo internar al menor para ello.

De encontrar abandono, inasistencia, peligro material o moral, o problemas de conducta, el juez dispone "definitivamente" del menor, en auto fundado y previa audiencia de los padres o (tutores). Artículo 1. En los casos (es decir, delitos perseguibles de oficio y con pena privativa de libertad mayor de dos años), los menores de 14 a 18 años son punibles y sometidos a proceso; el juez dicta la disposición correspondiente para procurar la adecuada formación del menor mediante su protección integral, con la aplicación de las medidas que se consideren convenientes, y serán siempre modificables en beneficio del menor (artículo 2 y 3).

Cuando el sujeto cumple 18 años, se le puede ser impuesta una pena, siempre y cuando haya sido declarado penalmente responsable y hubiere sido sometido por lo menos un año (prorrogable) a tratamiento tutelar. Si no se considera necesaria la sanción, el juez absuelve.

La penas privativas de libertad se ejecutan en institu-

ciones especializadas, pero si el sujeto llega a la mayoría de edad, cumple el resto de su condena en institución para adultos (artículo 6)

BOLIVIA: Bolivia cuenta con 1,098,581 km², y con 6.656.000 habitantes (proyección a 1985).

La situación de los menores está regida por el Código del Menor (30 de Mayo de 1985), que consta de tres libros; Instituciones Protectoras del Menor, Protección Jurídica del Menor e Instituciones Jurisdiccionales para Menores.

En materia penal, son considerados menores imputables aquellos cuya edad sea 16 a 20 años, que son juzgados por juez ordinario, con la concurrencia de la Dirección General del Menor, que se encarga de hacer el diagnóstico biopsicosociopedagógico, y en juicio no público. El tribunal para menores está compuesto por un presidente, dos vocales y un secretario, e interviene en los casos de menores inimputables absolutos, que son todos aquellos que aún no cumplen los 16 años y que sean considerados de conducta irregular, que puede ser aguda o leve; por conducta irregular se entiende toda infracción (debemos entender a la ley penal), contraversión o falta, siendo estas dos últimas de 15 tipos diferentes (artículo 119), donde encontramos conductas tan disímolas como drogadicción, prostitución, mendicidad, pandillerismo, alcoholismo, venta o

tenencia de pornografía, conducción de vehículos, desobediencia a adultos, "integrar o promover agrupaciones políticas - partidarias", viajes o excursiones sin autorización de la Dirección Regional del Menor, etcétera.

El procedimiento es privado, con absoluta discrecionalidad del Tribunal, totalmente informal, sin derecho a defensor, dando gran importancia a los estudios Técnicos y terminando en una resolución que puede ir de la simple amonestación al internamiento (artículo 144 y ss).

BRASIL: Para Brasil debe contar con 141,214,000 habitantes según las proyecciones estadísticas. Tiene 8,511,965 Km²; y esta organizado en forma Federal con 21 estados, y territorios y, Distrito Federal.

Como todos nuestros países la población es joven, calculandose los de edad infanto-juvenil en más del 70%.

El límite de imputabilidad ha sido fijado por el Código Penal en los 18 años, lo que rige en todo el país, por tratarse de una ley de carácter Federal. Existe un Código de Menores, publicado en el Diario Oficial de la Unión el 11 de Octubre de 1979, que es la ley 6.697 del 10 de Octubre de 1979. En esta ley se consignan las medidas administrativas aplicables a los menores, así como el procedimiento a seguir.

En los Estados hay tribunales especiales para menores, que tienen una amplia jurisdicción, ya que no solamente juzgan las infracciones de los menores, sino que atienden todos los asuntos relacionados con estos; patria potestad, abandono, malos tratos, etcétera, la denominación oficial es "Juzgado de Menores".

La justicia de menores, por lo tanto recibe en sus institutos igualmente a infractores, abandonados, antisociales, etcétera, la ley distingue dos grandes grupos de menores infractores: hasta los 14 años de edad y de los 14 a los 18 años; el procedimiento para el primer grupo es mucho más simple y con carácter mayormente tutelar, para el segundo (14 a 18 años), se establece la peligrosidad, para aplicar la medida de seguridad pertinente, que puede ser el internamiento para su readaptación.

COSTA RICA: Costa Rica tiene una población (proyección a 1985) de 2,631,000 habitantes en 50,900 Km².

La edad para ser imputable son los 17 años cumplidos, los menores de esta edad se encuentran bajo la jurisdicción del Juzgado Tutelar para Menores. La ley que rige en materia de menores es la "Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores", de Diciembre de 1963. Esta ley de la jurisdicción a la autoridad competente en la forma siguiente: "corresponderá

al juzgado tutelar de menores conocer de la situación de los menores que se encuentren en peligro social" (artículo 1). En el artículo 2 menciona que se considerará en estado de peligro social a todo menor a quien se atribuya una imposición calificada en la legislación común como delito, cuasidelito o falta.

CUBA: Con 111,524 Km2, Cuba tiene 11,019,000 habitantes (proyección a 1985).

El Decreto Ley No. 64 de 30 de Diciembre de 1982 se denomina "Del sistema para la atención a Menores con Transtorno de Conducta." Dicho decreto-ley da las normas necesarias para menores de 16 años que se encuentran en las tres categorías siguientes: presentar conductas o manifestaciones antisociales de elevada peligrosidad social, como aquellos tipificados como delitos, o sean reincidentes (artículo 2).

Cuando el menor internado llega a los 16 años, se puede extender su internamiento hasta los 18 años; al cumplir estos, si persiste la peligrosidad, puede enviarsele a institución de adultos por un período no mayor de 5 años (artículo 10 y 11).

En caso de internamiento, los padres o aquellos legalmente obligados a mantener al menor, deben abonar mensualmente al Estado la cantidad requerida para alimentos o ropa neces-

rias (artículo 29).

Cuando se descubre que la desviación del menor es causada por falta de atención de los padres o tutores, se les hace advertencia, y de no cumplir, se da vista a los Fiscales para que se inicie procedimiento judicial por delito contra el normal desarrollo del menor o por abandono de menores (artículo - 31).

ECUADOR: La República del Ecuador tiene 9,428,000 habitantes (proyección a 1985), en 270,670 Km2.

La edad penal se establece en los 18 años (artículo 40 - c.p.). Abajo de esta edad, el sujeto queda bajo el Código de Menores. La edad inferior es de 6 años (artículo 215 c.p.), el Ecuador ha tenido varios Códigos de menores; el de 1944, el de 1969 y el actual, que es de Junio de 1976, con registro oficial 421.

El Código de Menores está dividido en 4 libros: De la Protección de los Menores; De los Derechos y Obligaciones; Del Procedimiento y del Orgánico del Servicio Judicial de Menores. El tribunal puede ordenar el internamiento, hasta la total rehabilitación del menor (artículo 101 y 102). Los obligados a alimentos, tienen el derecho de pagar a la institución por el mantenimiento de menor (artículo 108).

EL SALVADOR: La República de el Salvador tiene 21,156 - Km2; la proyección a 1985 nos dice que hay 5,907,000 habitantes.

El Código de Menores es de 1974 (decreto 516 del 1 de Julio) y sustituye a la ley de jurisdicción tutelar de menores de 1966 (decreto 25). Para el efecto del Código son menores quienes no hayan cumplido los 18 años de edad.

Las medidas aplicables van de la amonestación a la internación conducente, contemplando, además, la libertad vigilada, así como la reintegración al hogar o colocación en uno sustituto.

Al cumplir 18 años, son internados a institución de adultos, donde terminarán de cumplir la medida.

PANAMA: La República de Panamá tenían según el censo nacional de 1980, la cantidad de 1,830,175 habitantes, en 77,082 Km2.

El 19 de Febrero de 1951 entra en vigor la ley 24, que crea el Tribunal Tutelar de Menores, que conoce de los casos de sujetos que no hayan cumplido los 18 años, y que hayan transgredido los ordenamientos legales o tengan desajustes primarios de conducta. También conoce de casos de abandono,

indigencia, maltrato, explotación, corrupción, deficiencia física o mental (artículo 4).

Las medidas que puede dictar el juez van desde la libertad vigilada con sus padres, otros familiares u hogar sustituto, hasta el internamiento en el establecimiento adecuado.

PERU: Perú debe tener para 1985, según proyección estadística, 20,426,000 habitantes, en 1,285,215 Km².

Los datos que proporcione son tomados del Código de Menores contenido en la ley 13,968 del 2 de Mayo de 1962. El Código rige en lo referente a menores en las materias; Familiar, Asistencial, Laboral y Penal. La edad penal son los 18 años, y la jurisdicción se extiende a estado de abandono, peligro, deficiencia, minusvalía, necesidad o peligro moral, así como hechos considerados por la ley como delitos o faltas (artículo 64): La ley obliga a toda persona que tenga conocimiento del estado de peligro o abandono de un menor, a denunciarlo (artículo 105).

Las medidas que pueden aplicarse con cuidado en el propio hogar, la colocación en lugar adecuado, el tratamiento en nosocomio y la tutela y tratamiento en establecimiento educativo o especializado (artículo 108).

los gastos que ocasionan los menores en las instituciones corren a cargo del Estado, pero tomando en cuenta la situación familiar puede obligarse a los encargados del menor a reembolsar los mencionados gastos (artículo 126).

PUERTO RICO: Los datos reales en relación a la población en 1983 de Puerto Rico era de 3,274,500 habitantes, de los cuales 1,375,376 son menores de 19 años, el territorio es de 8,897 Km².

En Junio de 1986 la Asamblea Legislativa aprobó la nueva ley de menores y paso al despacho del gobernador para su culminación en ley.

En este nuevo ordenamiento se manifiesta la edad de mayoría penal en los 18 años, pero se prevee un nuevo mecanismo de renuncia de jurisdicción, que puede promoverse a partir de los 14 años de edad, en casos que el menor incurra en un hecho que implique violencia contra las personas o sea reincidente en faltas graves.

Un adelanto, consiste en excluir a los menores "indisciplinados" (los incorregibles de la ley 97), refiriendolos al Departamento de Servicios Sociales y otras Agencias análogas.

VENEZUELA: La República de Venezuela tiene 916,490 Km² -

con una población de 16,289,000 habitantes (proyección de - 1985).

El primer Código de Menores se promulgó en 1939, y sería sustituido por el Estatuto de Menores, decreto 390 del 30 de Diciembre de 1949.

El título preliminar es una declaración de principios y de los derechos de los menores de 18 años, edad límite para la responsabilidad penal.

El libro Primero trata de la protección a la infancia y da facultades al Consejo venezolano del niño que es autónomo y regido por una asamblea donde están representados diversos - órganos del gobierno.

El libro Segundo se dedica a las disposiciones de orden civil (adopción, tutela, patria potestad, alimentos, etcétera) y el libro Tercero a disposiciones administrativas.

El libro Cuarto contiene las disposiciones de orden correccional considerando menores en situación irregular a los que están en estado de abandono moral o material (artículo - 110), y a los que se encuentran en situación de peligro que - violen la ley penal, las ordenanzas de policía o que caigan en los presupuestos de la ley de vagos y maleantes (artículo

111).

Las medidas que pueden aplicarse son; libertad vigilada, colocación en familia, nombramiento de tutor o internamiento en institución reeducativa (artículo 113). (18)

Concluyendo podemos decir que hemos encontrado las siguientes características comunes en la legislación y la realidad latinoamericana: Existe la preocupación por legislar en materia de menores infractores, aunque pueden notarse dos tendencias: a) Incluir en la problemática criminal como un capítulo de un "Código de Menores", en que se traten, además otros temas de la minoridad (Brasil, Bolivia, El Salvador, Ecuador, Perú, Venezuela); b) Tener un ordenamiento especial para los casos de infracción penal (Argentina, Costa Rica, Cuba, Panamá, Puerto Rico).

En todas las legislaciones se consigna una edad límite para la responsabilidad penal; no es común que se señale una edad inferior, pero sí que se reconozcan grados de imputabilidad y atenuaciones de pena.

El procedimiento es bastante simple, con una gran dis -

(18)

Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit. págs. 419 a la 439.

crecionalidad otorgada al juzgador, ausencia de litigio, no hay partes, por lo que no se admite el abogado defensor.

Las medidas aplicadas, son medidas de seguridad y se reducen en mucho a la libertad vigilada y al internamiento en institución, aunque encontramos también algunas posibilidades de pena.

2.- EUROPA

Veamos ahora la situación del menor en algunos países de Europa en sus legislaciones más destacadas en este punto de educación reformadora.

ALEMANIA: En Alemania antes de 1943, la menor edad penal se fijaba en los 18 años. Durante la época hitleriana fue suprimida la jurisdicción especial de menores. En 1952, la República Democrática Alemania Oriental y en 1953, la República Federal Alemana Occidental, crearon de nuevo los tribunales de menores, y su jurisdicción se refería a los menores de 14 años.

AUSTRIA: En Austria según una ley de 1949, revisada en 1961, a los menores, y su jurisdicción respecto a los menores estaba fijada a los 14 años en donde sólo se les podía imponer medidas educativas, así como a los adolescentes de 14 a 18 años.

años inmaduros.

CHECOSLOVAQUIA: El Código Penal de Checoslovaquia de 1950, excluye de responsabilidad a los menores de 15 años. Desde esta edad a los 18 años, los tribunales pueden declarar su irresponsabilidad, se trata de hechos benignos y someterlos a medidas educativas.

BELGICA: La ley reguladora del tratamiento de la infancia delincuente es la del 15 de Mayo de 1912. Están sometidos a ella todos los delincuentes menores de 16 años, cualquiera que fuera la infracción cometida (crimen, delito o contravención), así como los mendigos y vagabundos menores de 18 años. Ninguno de estos menores puede ser sometido a penas, sino únicamente a medidas de carácter educativo.

FRANCIA: Esta en vigor la ley del 22 de Julio de 1912, modificada por la del 26 de Marzo de 1927. Los menores de 13 años cuando ejecutan hechos penados como delitos, son sometidos a medidas de vigilancia o de educación acordadas por el Tribunal Civil. Los menores de 13 años a 16 años que han cometido un crimen o un delito y los de 16 a 18 años culpables de delito, son juzgados por los tribunales correccionales constituidos en "Tribunales para Niños y Adolescentes".

ITALIA: La legislación vigente se haya en los artículos-

97 y 98 del Código Penal de 1930, conforme a este, los menores de 14 años son inimputables; así como son peligrosos, pueden ser internados en casas de reforma o colocados en situación de libertad vigilada. Los de 14 a 18 años, son imputables cuando en el momento del hecho sean capaces de comprenderlo y quererlo, y en este caso, se imponen penas atenuadas.

INGLATERRA: La legislación vigente esta constituida por el Children act. de 1908, modificado por el Children act young persons act, de 1932. Los menores de 14 años children nunca pueden ser sometidos más que a medidas educativas. Los menores de 14 años a 17 (young persons), generalmente, quedan también sometidos a medidas de esta clase, pero en caso de delitos - gravisimos pueden ser castigados con penas que se les impone con gran atenuación.

RUSIA: La ley vigente es del 26 de Marzo de 1926, las comisiones para asuntos de menores se ocupan de los delitos cometidos por los de 14 a 16 años, a los que se aplican medidas educativas si con éstas no se obtiene el fin propuesto, son internados en casas de trabajo los de 16 a 18 años, juzgados por los tribunales comunes. (19)

(19)

Cfr. Cuello Calón, Eugenio. op. cit. págs. 336 y sgtes.

3.- ESTADOS UNIDOS

Por lo que respecta a Estados Unidos, el derecho penal de los menores no esta unificado, por lo que cada uno de los 50 estados de la Confederación, tiene su propia ley y organización judicial, a pesar de que el "National Council on Crime and Delinquency", pública periódicamente un "Standar Juvenile Court", o sea un Código Modelo. La competencia pues, de los tribunales de menores varía, pero generalmente entienden de las infracciones cometidas por adolescentes, comprendidos entre los 16 y los 21 años. Sin embargo, el límite más frecuente es el de los 18 años, establecido en 29 estados. En Illinois y Texas, es de 18 años, para las muchachas y 17 para los muchachos. Además de ser competentes para juzgar a los menores delincuentes, se ocupan también de los abandonados, de la asistencia a la escuela, del trabajo de los menores, de su protección física, moral y mental, de los casos de la tutela, adopción y matrimonio de menores sin padres o tutores, etcétera.

4.- MEXICO

Por último analizaremos en este capítulo la legislación mexicana permitiendonos hacer un breve análisis a manera de antecedente respecto a su evolución histórica en materia de tribunales para menores, para llegar así a la Ley que Crea el -

Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal del 2 de Agosto de 1974, ley en el que se encuentra el menor - legislado actualmente.

La preocupación por legislar en cuestión de menores es antigua, así para llegar a la legislación actual se ha recorrido un largo camino, algunos de los momentos sobresalientes han sido los siguientes:

Encontramos el Decreto del 17 de Enero de 1853 que ordena se creen jueces para menores de Primaria y Segunda Instancias, nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia. Estos jueces toman medidas no sólo - contra delincuentes, sino también contra jóvenes vagos, así el 20 de Agosto del mismo año se promulga una ley contra vagos.

El Código Penal de 1871. Siguiendo consecuentemente los postulados de la Escuela Clásica que lo inspiró, estableció - como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad, con una presunción juris et jure - (artículo 34, 5a). Al comprendido entre los 9 y los 14 años, - lo catáloga en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor (artículo 34, 6a). Al menor de 18 años, pero mayor de 14, lo considera res-

ponsable, con discernimiento, aunque con una pena disminuída - entre la mitad y los dos tercios de su duración (artículo 225).

El Código de Martínez de Castro, por la época en que fué creado, ignoró el sistema de tribunales para menores, que durante los últimos treinta años se ha venido extendiendo en todo el mundo.

En 1908, el gobierno del Distrito Federal, planteó la reforma de la legislación relativa a los menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos y en particular el del Estado de Nueva York, que creó el juez paterno con la trascendental misión de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud de los delincuentes, apreciando cada caso de sus detalles y circunstancias peculiares; remontándose a los antecedentes, a fin de conocer la causa generadora del delito y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia le correspondía; pero siempre sobre la base de que es preciso evitar con el mayor empleo y con la más resuelta decisión, la entrada a la cárcel, pues el niño que una vez ingresó a ella es seguro que habrá de volver y que sufrirá numerosas recaídas, desde el momento en que al pisar sus umbrales ha perdido o cree perder la estimación de los demás.

La creación del "juez paterno", no encajaba dentro de-

las reglas o cánones del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que se proponía la modificación sustancial de las jurisdicciones establecidas, así como su funcionamiento.

El proyecto de 1912 conservó la estructura del Código de 1871, en el problema de los menores; no llegó sino a proponer medidas mejorandolas del viejo ordenamiento, pero sin romper con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad, en cuanto a la responsabilidad de los jóvenes. Respecto a la responsabilidad se incluyó la fracción VI del artículo 34, en los siguientes términos: Excluye de responsabilidad "ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilícitud de la infracción". En cuanto al tratamiento, asimilar a los menores, a los sordomudos debiendo fructuar la pena entre la mitad y los dos tercios de la correspondiente a los adultos. Cumplida la mayor edad del menor sin haber compurgado la condena, pasa a la prisión común. No aventajó la comisión de 1912 en esta materia, ya que como queda indicado, siguió el sistema del discernimiento como básico, el cual ante la ciencia penal actual, es impreciso, porque el discernimiento es un verdadero problema psicológico difícil de determinar; no se sabe si desde el primer momento existe un verdadero discernimiento en el mismo, por necesidad sea el niño plenamente responsable de sus actos en el sentido moral de la palabra pero en su desarrollo normal

el discernimiento es lo que funda en primer lugar lo bueno y lo malo de sus acciones humanas.

El 27 de Noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero Común, y la más importante fué la de proponer la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la infancia. Su principal función sería la de proteger el orden de las familias y los derechos de los menores. Sus atribuciones eran civiles y penales; las funciones civiles se encaminaban a la protección de la esposa o de la madre en materia de alimento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Familiares. Además otras de igual importancia. En función penal, el tribunal conocería de los delitos cometidos por menores de 18 años, pudiendo dictar medidas preventivas en contra de los mismos.

Posteriormente en 1929 se promulga el nuevo Código Penal, que tendría una existencia efímera, pues sería sustituido por el de 1931.

El Código Penal para el Distrito Federal, y Territorios Federales de 1931, Código en el que el menor infractor queda legislado en el Título Sexto que al rubro dice "De los Menores" en sus artículos 119 al 122 y que al respecto difiere lo siguiente:

Artículo 119.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán; apercibimiento, e internamiento en la forma siguiente:

- I.- Reclusión a domicilio.
- II.- Reclusión escolar.
- III.- Reclusión en un lugar honrrado, patronato o instituciones similares.
- IV.- Reclusión en un establecimiento médico.
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.
- VI.- Reclusión en establecimiento especial de educación correccional.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 122.- A falta de acta de Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos,-

por urgencias o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardo, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones decidirá si deber ser trasladado al establecimiento destinado a mayores. (20)

Finalmente la Ley en la cual se encuentra legislado actualmente el menor infractor es, la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal,* publicada en el Diario Oficial el 2 de Agosto de 1974, que en su artículo 1o. y 2o, dice:

Artículo 1.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la responsabilidad, la aplicación de me-

(20)

Cfr. Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Delincuencia Infantil en México. Editorial Botas. México 1936. 1a. Edición. págs. 9 y sgtes.

* Esta Ley sustituye a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial el 26 de Junio de 1941.

didias correctivas y de protección y de vigilancia del tratamiento.

Artículo 2.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

En cuanto a las legislaciones de los Estados de la República, la situación es la siguiente:

a) Solamente 6 Estados de la República establecen edad; uno a los 7 años, tres a los 8 años y dos a los 6 años.

b) Se considera imputable a los 18 años a una persona en los siguientes Estados de la República: Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo y Querétaro.

c) A los 17 años en los Estados de Tabasco y Zacatecas.

d) A los 16 años en Aguascalientes, Campeche, Coahuila,-

Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San - Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

Como puede observarse no hay unificación y se puede caer en el absurdo de que una persona menor de 18 años que viaja - por el territorio nacional se va convirtiendo de "imputable - en inimputable" y viceversa, según la edad que tenga y el Es - tado de la República en el que se encuentre, es decir, en for - ma casi mágica adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad.

De lo anteriormente expuesto, queda claro que es indis - pensable fijar una edad inferior y una superior para la juris - dicción de la justicia de menores. La edad de 18 años nos pa - recería conveniente como punto de referencia para una unifica - ción tanto nacional como internacional.

México es una Federación de Estados, por lo que cada en - tidad federativa tiene su poder legislativo, que dicta las le - yes que debe regir en su propio territorio.

Para asuntos de interés general, existen leyes federa - les, como lo son; la Ley Federal del Trabajo, las Hacendarias, la de Salubridad, la de Amparo, etcétera, sin embargo, en o - tras materias no se ha considerado necesario que toda la na - ción tenga un sólo Código, esto sucede en materia penal y en - derecho de menores.

Las razones técnicas que se han alegado para evitar que estos Códigos sean federales, son en mucho incomprensibles, y se llega a extremos tales como el que "una misma conducta sea delictuosa en un Estado y en otro no (adulterio). Igualmente, los derechos de los menores y la protección que se les brindaría de un Estado a otro, como si en verdad fuera diverso un mexicano de Sonora de uno de Sinaloa, o mereciera más atención un niño de Chiapas que otro de Tabasco.

Ahora bien se alega la razón jurídica de que todo lo que no está reservado para legislarse federalmente debe de ser legislado por los Estados, sin embargo, el maestro Burgoa opina que una ley (en este caso) el Código del Menor, puede federalizarse aún sin reformarse la Constitución, ya que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la ley federal correspondiente, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXX de su artículo 73, las cuales se conocen con el nombre de "facultades implícitas". Considerando la parte final del artículo 18 Constitucional ("La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"), por lo menos en cuestión penal, y por medio de la "conurrencia de facultades" se puede legislar federalmente para los menores." (21)

(21)

Burgoa, Ignacio, citado por Luis Rodríguez Manzanera, en su obra - Criminalidad de Menores. pág. 357.

De todo lo anterior podemos concluir que ya es indispensable la necesidad de crear un Código Unico de Protección a la infancia y a la juventud, donde se reúnen, si no todas las disposiciones referentes a los menores de edad, por lo menos aquellas que los afecten de manera especial, o que ponen en peligro los derechos humanos.

Este Código debe ser federal, y debe contener no solamente las medidas de educación correctiva, sino también precisas normas de prevención.

En este Código tendríamos las normas de protección a los no delincuentes y de justicia (es decir, procedimiento) y de tratamiento a los delincuentes.

Para los delincuentes funcionarían Tribunales para Menores o Consejos Tutelares; para los no delincuentes creemos que el organismo adecuado para su tratamiento y atención sería el DIF (Desarrollo Integral de la Familia).

Ante los problemas que representan para los Estados crear los organismos necesarios, podría estudiarse un organismo único de carácter federal. En el Código del menor se deben incluir no sólo de los derechos referentes a la infracción de la Ley Penal, sino también los aspectos civiles, laborales, administrativos, más importantes. El Código debe de ser bila-

teral, o sea debe de tratar no sólo de los derechos del menor sino también de sus obligaciones, pues es ésta la única forma de crear ciudadanos conscientes de sus deberes, y no entes incapaces, inimputables, inútiles y sobreprotegidos. Mucho se ha hablado de los derechos de los menores y de los derechos de los hijos, pero parece que hay un olvido (consciente o inconsciente) de los derechos de los padres. (22)

(22)

Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit. págs. 338 y 358.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS DELINCIENTES

Hay un número casi incontable de caminos para clasificar al delincuente y asignarle un tratamiento. Para esclarecer lo que se acaba de decir, podemos decir que para clasificar a los malhechores se utiliza un esquema que los divide de acuerdo con los delitos que se les imputan. Inmediatamente advertimos que surge una serie de problemas. Algunos presuntos culpables invocarán el recurso de confesarse reos de otro "delito menor" para evadir la pena correspondiente al delito mayor del que fueron acusados; la consecuencia mediata será que las categorías clasificatorias establecidas diferencien debidamente a los trasgresores.

"Las normas descriptivas para clasificar a los trasgresores de la ley se pueden establecer teóricamente en función de muchas variables: tipificación del delito, color del cabello del delincuente, raza, residencia urbana o rural, edad, ad infinitum. Al criminólogo que quiere adoptar una clasificación etiológica segura, no le queda más remedio que sacrificar que su elección fuera tan atinada que los individuos encuadrados en las diversas categorías del esquema clasificatorio exhiban los mismos factores etiológicos de delincuencia. Sin embargo, no existe ningún camino obvio, "inequívoco", que se distinga o

muestre de realce en los hechos delictivos y que nos permita establecer una clasificación segura." (23)

Sin embargo se desprende del estudio de John W. Kinch, - "la conclusión clara de que casi todos los esfuerzos clasificatorios han coincidido en dejar plenamente identificados tres categorías de delinquentes: los prosociales, los antisociales y los asociales." (24)

Por su parte Collin ha aislado dos categorías de menores delinquentes: a) Los normales; que tienen por lo menos esa apariencia y que han sido conducidos al delito por el abandono moral o por una educación afectivamente mala. Señala entre los delinquentes menores una cifra de un 30%. b) Los no normales; que están afectados de una insuficiencia o enfermedad mental, leve o grave, que es la causa de sus delitos, a los que su característica psicológica imprime un matiz particular. Los delinquentes menores no normales alcanzan la cifra de un 70%. (25)

(23)

Gibbons C. Don. Delinquentes Juveniles y Criminales, (su tratamiento y rehabilitación). Editorial Fondo de Cultura Económica. México, - 1969. 1a. Edición en Español.

(24)

Kinch, W. John, citado por Don C. Gibbons. En su obra Delinquentes Juveniles y Criminales. pág. 39.

(25)

Ruiz Fuentes, Mariano. Criminalidad de los Menores. Editorial Imprenta Universitaria. México, 1953. 1a. Edición. pág. 33.

Quedaría nuestra reseña de tipologías si pasáramos por alto el trabajo emprendido por Richard L. Jenkins, también este autor deja identificadas tres categorías fundamentales de trasgresores; para ello se basa en sus investigaciones empíricas. "Un grupo de trasgresores agresivos que se resisten a entrar en sociedad (asociales), otro grupo de trasgresores socializados o pseudosocializados que pertenecen a subáreas de cultura delictiva, y un tercer grupo de individuos que sufren alguna perturbación emocional y que se localizan en las áreas de delincuencia grave." (26)

1.- TIPOS DE DELINCUENTES

Casi todas las teorías propuestas para explicar el fenómeno parten más bien del examen de los grupos de pandillas de delinquentes que de las características específicas de los individuos en concreto.

Finalmente creemos que la tipología más acertada para clasificar a los delinquentes juveniles es la que consiste en clasificar a los jóvenes delinquentes y otra para los criminales adultos, el cual consiste en iluminar su actuación, es decir, las facetas del "papel" social que representan. Los pa-

(26)

Richard L. Jenkins, citado por Don C. Gibbons, en su obra Delin - cuentes Juveniles y Criminales. pág. 40.

trones de comportamiento delictuoso habrán de analizarse como "trayectorias de actuación delictiva" informadas por cuatro - factores distintivos: 1) una configuración especial del delito 2) un escenario ambiental de interacción, 3) la imagen que de sí mismo tiene el delincuente y 4) actitudes concomitantes. A continuación agregaremos un criterio sobre los antecedentes y las circunstancias que rodean a cada tipo de delincuente, precisando las influencias derivadas de la clase social a la que pertenece, del historial familiar y demás características que suelen observarse vinculadas con cada tipo. Ocupandonos únicamente de los jóvenes delincuentes, por ser los que nos ocupan en esta materia. (27)

He aquí la forma como pueden quedar clasificados los delincuentes jóvenes, considerando que su actuación en la sociedad se resume en nueve modalidades:

- 1) El pandillero ladrón.
- 2) El pandillero pendenciero.
- 3) El pandillero casual.
- 4) El delincuente casual no-pandillero.
- 5) El ladrón de automóviles-"paseador escandaloso".
- 6) El drogadicto-heroinómano.

(27)

Cfr. Gibbons C. Don. op. cit. pág. 107.

- 7) El agresivo de peligrosidad extrema-"matón".
- 8) La joven delincuente, y
- 9) El delincuente "psicópata"-con una predisposición obsesiva.

1) EL DELINCUENTE PANDILLERO LADRON. Sus características identificantes son:

Configuración: este trasgresor incurre en diversos delitos contra la propiedad ajena, incluyendo latrocinios graves - y robos con escándalo, también suele hallarse comprometido en actos de vandalismo, en robos de automóviles y en trasgresiones de índole sexual. Por contraste, no participa notoriamente en las felpas "golpizas" entre pandilleros.

Escenarios de interacción: se suele catalogar a estos jóvenes como "pandilleros" por sus frecuentes lazos de asociación con otros camaradas también delincuentes, sin embargo, la afiliación pandilleril que demuestran es de muy diverso grado, desde la participación permanente en pandillas numerosas y bien organizadas hasta la comisión de delitos en que sólo participan dos o tres camaradas.

Imagen propia: la imagen que de sí mismo tienen estos trasgresores es de delincuentes. Se sienten seguros de sí mismos y de su "sangre fría", se enorgullecen de su fama de "re-

beldes".

Actitudes: los individuos aquí clasificados manifiestan actitudes antisociales; marcada hostilidad hacia los agentes de la policía, de las cortes tribunales, de las instituciones correccionales y en general, también hacia los ciudadanos apegados a la ley. Su idea de la vida es que no hay nadie que no esté envuelto en algún negocio turbio, frente al trabajo manifiestan actitudes negativas alegando que "sólo los imbéciles trabajan".

Trayectoria de actuación: suele encontrarse en todos estos adolescentes una temprana iniciación en las actitudes delictuosas, aproximadamente a la edad de ocho años, o a los nueve años.

Antecedentes y cuadro ambiental:

Clase social: los delincuentes aquí clasificados provienen de las clases obreras de sectores urbanos; han vivido en barrios contaminados donde pulula el mal ejemplo de los criminales adultos.

Antecedentes familiares: a veces, los demás miembros de la familia también se han visto envueltos en actitudes delictuosas. Los mismos padres del joven tienen frecuentemente sus-

propios antecedentes he ahí que un factor importante de la - trasgresión sea el haber convivido con familiares delincuen- tes.

Influencias del grupo de camaradas: el pandillero ladrón tiene aceptación de personas y rechaza de sí a, los otros jó- venes de su ambiente que respetan la ley, Por lo común, esco- ge a sus amistades entre los muchachos mejor conocidos dentro del barrio como delincuentes y problemáticos, los que suelen - haber sido expulsados de la escuela y que tampoco trabajan.

Experiencias con organismos consignatorios y fichado - res: los tribunales de menores están ya acostumbrados a tra- tar con este tipo de delincuentes cuyo expediente indica que se les han dado varias oportunidades para regenerarse y que - por fin, hubo necesidad de recluirllos en un reformatorio. Las- personas que han tratado con este tipo de muchachos los consi- deran "incorregibles", a su vez, los pandilleros ladrones con- sideran a los representantes de la ley de las instituciones- rehabilitatorias como "farsantes".

2) EL DELINCUENTE PANDILLERO PENDENCIERO. Sus caracte- rísticas identificantes son:

Configuración de delitos: este tipo lo forman adolescen- tes varones que son miembros de las pandillas de vagos que me-

rodean en las calles citadinas y se dedican a "armar broncas" (pleitos pandilleriles). Gran parte de las actividades de estos trasgresores no es delictuosa, pues se dedican a "vagabundear". Algunos de estos jóvenes experimentan con drogas enervantes, y otros que procuran satisfacciones sexuales con las chicas del barrio, ya sea privadamente o bien organizando "encerrones" colectivas.

Escenario de interacción: a diferencia de los individuos clasificados en el tipo 1, los pandilleros pendencieros sí pertenecen a organizaciones delictuosas bien definidas y que inclusive ostentan emblemas y distintivos en el vestir. Así pues los vemos agruparse formalmente en ocasiones como los "pumas", los "virreyes", y tantas otras. En estos delincuentes es más acendrado el sentimiento de pertenecer a un mismo clan.

Imagen propia: estos trasgresores se conceptúan a sí mismos como miembros de una pandilla rebelde, que como delincuentes propiamente dichos.

Actitudes: sus actitudes giran al rededor de una idea central que consiste en creer que el mundo les niega casi todas las oportunidades. No tanto que les disguste la idea de trabajar como cualquier hijo de vecino, sino que dudan muchísimo como cualquier otro de tener alguna vez la oportunidad

de conseguir un trabajo ventajoso.

Trayectoria de actuación: la trayectoria de este tipo - se inicia hasta los años de la adolescencia. Tal parece que - muchos de estos jóvenes "vagos" terminan por reajustarse a una vida social: se casan, consiguen un empleo y demás.

Antecedentes y cuadro ambiental:

Clase social: los trasgresores de este tipo proceden de los sectores urbanos y residen en los barrios bajos o en las zonas de viviendas populares. En uno y otro caso, el medio ambiente que los rodea está más desintegrado que el otro de donde proceden los delincuentes del tipo 1.

Antecedentes familiares: el ambiente familiar del pandillero pendenciero tiene una nota predominante; los padres son recién venidos a la metrópoli, los padres de estos muchachos - pasan apuros para encontrar trabajo y se sienten bastante descontentados frente a las condiciones de la vida metropolitana.

Influencia del grupo de camaradas: la afiliación del grupo trae comúnmente como consecuencia que cada miembro se - rija por principios de "audacia", y que repudien severamente la "cobardía" para "entrarle" a los pleitos.

Experiencia con organismos "fichadores": ocasionalmente a los delincuentes de este tipo "les echan el guante" y van a parar a reformatorios. Sin embargo, parece que no llegan a quedar iniciados para tomar la delincuencia adulta como medios de vida.

3) EL DELINCUENTE PANDILLERO CASUAL. Antes de analizar este tipo, conviene hacer algunas advertencias; los sectores de la clase baja, que tienen un índice de delincuencia muy elevado, muestran una gran diversidad de patrones de delincuencia juvenil. Hay adolescentes que se hayan sumamente comprometidos en diversos delitos y encajan dentro del tipo 1 o del tipo 2. Hay jóvenes que se conservan básicamente sin tacha. Finalmente, hay otros más que se dejan arrastrar ocasionalmente a la comisión de delitos, pero manteniéndose más bien en la periferia de las operaciones pandilleriles delictuosas. Estos jóvenes no pueden quedar incluidos ni en el tipo 1 ni en el tipo 2, pero tampoco se les puede considerar no-delincuentes; forman el grupo que hemos tipificado como de los "delincuentes pandilleros ocasionales". Las especificaciones que damos a continuación indican lo que los diferencia tanto del tipo 1 como del tipo 2.

Sus características identificantes son:

Configuración de delitos: en algunos casos, los pandi -

lleros ocasionales participan en riñas, y otras veces cometen robos y vejaciones.

Escenario de interacción: es común que este trasgresor-cometa sus fechorías sólo por divertirse.

Imagen propia: estos trasgresores ocasionales no se consideran a sí mismos "delincuentes".

Actitudes: los pandilleros ocasionales muestran cierta hostilidad hacia la policía y los representantes de la ley.

Trayectoria de actuación: los delincuentes ocasionales se inician a menudo desde su edad temprana. En algunos casos, continúan delinquiendo por varios años; otras veces ponen fin a sus malos hábitos relativamente pronto.

Antecedentes y cuadro ambiental:

Clase social: los delincuentes ocasionales pandilleros proceden de las barriadas obreras de las metrópolis. En este sentido, su procedencia coincide con la de los tipos 1 y 2.

Antecedentes familiares: en algunos aspectos, los antecedentes familiares coinciden con los de los tipos 1 y 2; los tres tipos de pandilleros provienen de familias de la clase -

trabajadora. Sin embargo estos trasgresores ocasionales han -
tenido familias donde el control y la supervisión sobre los -
hijos es más cuidadosa, además sus padres son, en la mayoría -
de los casos, ciudadanos sin algún antecedente criminal, y -
lo que es más importante, los padres de este delincuente o -
pandillero ocasional han tenido cierto éxito para encausarlo -
por el camino de la buena convivencia social.

Influencia del grupo de camaradas: este pandillero se a -
socio con otros jóvenes a quienes ve como amigos y con quienes
cree congeniar, sin embargo, no se relaciona con ellos hasta -
el grado de separarse absolutamente de otros compañeros no -
delinquentes; por el contrario, tiende a frecuentar a los mu -
chachos honrrados tanto en la escuela como en el ambiente co -
munitario. Suele dividir su tiempo entre ambas clases de com -
pañías.

Experiencias con organismos consignatorios y "fichado -
res": debido a que sus trasgresiones son menos graves y fre -
cuentes que las de los pandilleros clasificados dentro del ti -
po 1 y del tipo 2, este tercer grupo tiene menos encuestas con
los organismos policiales.

4) EL DELINCUENTE CASUAL NO PANDILLERO. Entre tanta mo -
dalidades de delincuencia juvenil, hay otro patrón reconoci -
ble; el de los adolescentes que no perpetran delitos sin per -

tenecer a ninguna pandilla identificable. Estos jóvenes tal vez cometan algún desmán en compañía de otros camaradas, pero en dichos casos se consideran y definen a sí mismos simplemente como "amigos". Ninguno de los participantes en el delito se considera "delincuente". Al referirnos a este tipo de delincuencia, empleamos el término no-pandillero en el sentido expuesto.

Sus características identificantes son:

Configuración de delitos: aquí es donde debemos clasificar las trasgresiones relativamente ligeras e infrecuentes de los adolescentes que tienen esa disposición "latentes" (así llamada) a la delincuencia. Estas pequeñas trasgresiones van desde el hurto de menor cuantía y el manejo de vehículos sin licencia, fumar y emborracharse, hasta ciertos actos de vandalismo.

Escenario de interacción: estos trasgresores operan en compañía de otros jóvenes que no pasan de delincuentes ante la sociedad de los adultos, ni tampoco se consideran tales ellos mismos. El grupo de camaradas se dedica a las actividades lícitas que son ordinarias entre jóvenes, pero no falta quién o quienes cometan, de cuando en cuando, alguna pequeña infracción a la ley.

Imagen propia: en el caso de llegar a ser aprehendidos, suelen reconocer que obraron torcidamente, y tienden a exhibirse como apesadumbrados y avergonzados. Los trasgresores miran sus delitos como una diversión, no como manifestaciones de verdadera delincuencia.

Actitudes: quienes pertenecen a este tipo, se caracterizan por mantener actitudes prosociales; no muestran hostilidad marcada para con la policía ni los trabajadores sociales.

Trayectoria de actuación: las actividades delictuosas se inician a muy diversa edad, prevaleciendo empero la época de los 13 a los 19 años, los delitos son pocos en número y casi nunca graves; dejan de cometerse cuando el trasgresor sale de los planteles de enseñanza media (High School) con su diploma correspondiente.

Antecedentes y cuadro ambiental:

Clase social: el delincuente causal no-pandillero suele provenir de la clase media donde ha vivido desahogado. Se le puede encontrar tanto en las grandes comunidades metropolitanas como en ciudades pequeñas.

Antecedentes familiares: proceden de familias de la clase media.

Los progenitores del delincuente ocasional no-pandillero suelen haber tenido un éxito relativo en sus esfuerzos por educar socialmente al muchacho, infundirle actitudes de cooperación y aspiraciones de "triunfar en la vida".

Influencias del grupo de camaradas: este trasgresor ocasional no-pandillero es bien visto en el círculo de sus jóvenes amigos. Lo que atrae más bien a este tipo de adolescentes son valores de orden neronista, la búsqueda de la "diversión". Y precisamente este afán de ir buscando entretenimientos sin reflexionar es lo que los conduce a ciertas exageraciones estridentes y delictuosas.

Experiencias con organismos consignatorios y "fichados"; son muy escasas en los delincuentes de este tipo, tanto por el carácter intrascendente de sus infracciones como por el hecho de pertenecer a un medio social hasta cierto punto estable y desahogado.

5) EL LADRON DE AUTOMOVILES. "PASEADOR ESCANDALOSO". Sus características identificantes son:

Configuración de delitos: los paseadores escandalosos roban automóviles para armar fiestas al volante, no con el propósito de "desmantelarlos" o de lucrar. El procedimiento ordinario consiste en echarlos a andar "conectando directamen-

te la marcha", tripularlos por algunas horas, y abandonarlos - después sin deterioro. Dentro de sus comunidades, estos ladronzuelos tienen fama de "libertinos" porque les gusta emborracharse y andar en compañía de chicas "libertinas como ellos", sin embargo, casi todas sus actividades se ven envueltas en robar automóviles y rara vez se ven envueltos en otros delitos contra la propiedad ajena.

Escenario de interacción: estos roba vehículos escandalosos se mueven en un grupo bastante desarticulado de cómplices, no muestran tener impedimentos para asociarse en alguna determinada ocasión con otros cómplices nuevos.

Imagen propia: se consideran a sí mismos no delincuentes y no dejan de subrayar las diferencias entre ellos y los verdaderos delincuentes.

Actitudes: no se muestran propiamente hostiles a la policía, sino más bien la consideran como un cuerpo formado por gente estúpida e ineficiente.

Trayectoria de actuación: se inicia en la adolescencia con el primer robo de automóvil. La línea de transgresiones puede prolongarse varios años e incluir un buen número de "paseos". Hay indicios de que la mayoría de estos "robacoches" ponen fin a su carrera delictuosa hacia el final de la adoles-

encia y, de ahí en adelante, se comportan como ciudadanos - respetuosos de la ley.

Antecedentes y cuadro ambiental:

Clase social: los paseos alocados es lo que caracteriza la actividad de estos jóvenes en contra posición a la de otros delincuentes que roban automóviles con el propósito habitual de lucro y despojo. Suelen ser adolescentes de la clase - media cuya posición económica es desahogada.

Antecedentes familiares: en el cuadro familiar de estos "paseadores escandalosos" se puede advertir el cuidado suficiente y constante de los padres.

Influencias del grupo de camaradas: se relaciona con otros compañeros no-delincuentes, muestran preferencia por asociarse con otros "robacoches", cuya gran mayoría tienen fama de "rebeldes y descarriados".

Experiencias con organismos consignatorios y "fichados": cuando sus problemas con la policía y los organismos judiciales son muy frecuentes. Gracias al grado relativo de educación social que tienen, más bien terminan plegándose a las normas convencionalmente aceptadas; consiguen un empleo, se casan y se comportan en adelante como cualquier ciudadano hon-

rrado.

6) EL DELINCUENTE DROGADICTO-HEROINOMANO. Dentro de los tipos; 1, 2 y 3 hay jóvenes que experimentan ocasionalmente con narcóticos, sobre todo con marihuana. Algunos de ellos hasta llegan a "probar delicias" del opio y sus derivados. No obstante, no es común entre los trasgresores juveniles habituarse a una droga en especial, o enviciarse definitivamente con algunos de los enervantes más perniciosos, como la heroína.

Características especificantes:

Configuración de delitos: la mayoría de los jóvenes heroinómanos hace de los enervantes su línea única de trasgresión. Hay entre ellos quienes cometen también otros delitos - sobre todo de los tipificados en el género de la "extorción" - (gigolismo, explotación de mujeres), pero su único propósito es conseguir dinero con que proveerse de la droga.

Escenario de interacción: el medio ambiente de los jóvenes heroinómanos reviste a veces la configuración de una subcultura de vividores "inmorales".

Imagen propia: estos jóvenes casi nunca tienen un concepto de sí mismos un concepto de "trasgresores", sino simple-

mente de "drogadictos", alegan que la droga es un escape como tantos otros que se permiten los individuos morigerados, algo así como fumar o beber, simplemente.

Actitudes: las actitudes del drogadicto con respecto del trabajo son negativas.

Trayectoria de actuación: algunas veces son jóvenes que inician la carrera en el delito como simples pandilleros, pero después se alejan de su medio al ser aprehendidos en el uso de la droga. El joven drogadicto continúa en su vicio hasta hacerse adulto y, una vez entonces, es ya un heroinómano sin remedio.

Antecedentes y cuadro ambiental:

Clase social: ordinariamente los drogadictos provienen de arrabales citadinos de la clase baja, sin dejar de mencionar a menor escala a los que provienen de la clase alta. Tal parece que este tipo lo forman aquellas personas de la clase más desposeída que sufren un sentimiento de falta de oportunidades y de importancia para mejorar su vida tan tirante y amarga.

Antecedentes familiares: casi siempre, el medio familiar de donde provienen los drogadictos es el relativamente conven-

cional de las clases inferiores.

Influencia del grupo de camaradas: lo más común es que se inician a través de compañeros viciosos y que de ellos tomen la idea de que la droga es agradable.

Experiencias con organismos consignatorios y "fichados": en el curso de su carrera delictuosa, los drogadictos experimentan numerosos contactos con organismos judiciales y consignatorios.

7) EL DELINCUENTE AGRESIVO DE PELIGROSIDAD EXTREMA "EL MATON": El análisis clasificatorio que ofrecemos aquí se refiere a los delincuentes de agresividad más peligrosa que clasifican en los índices de más peligrosa escala.

Características especificantes:

Los jóvenes de agresividad más peligrosa, son aquellos que perpetran ofensas aparentemente inexplicables en contra de sus iguales y, ocasionalmente, también en contra de personas adultas o de criminales.

Escenario de interacción: el joven delincuente agresivo está convencido de que no debe fiarse de nadie, se lanza al ataque con la intención de ser quien anote el primer golpe, an-

tes de verse herido o castigado.

Actitudes: fuera de la idea de que en cualquier momento las demás personas podrán agredirlo y causarle daño, no se muestra antisocial en otros aspectos.

Trayectoria de actuación: estos agresivos de suma peligrosidad comienzan a cometer vejaciones violentas desde mucho tiempo antes de llegar a la adolescencia. Muchos de estos jóvenes siguen cometiendo actos de agresividad hasta que son adultos y entonces van a parar a las cárceles, donde también es raro que lleguen a reformar su actitud.

Antecedentes y cuadro ambiental:

Clase social: no proceden de alguna clase social única, se les puede localizar en cualquier tipo de medio ambiente socio-económico.

Antecedentes familiares: lo ordinario es que los adolescentes agresivos sean hijos ilegítimos o el fruto de un embarazo no querido, o bien que hayan sido rechazados o abandonados por sus padres, o que se les haya negado el cariño del hogar aún sin haber mediado una separación física de sus progenitores. Muchos de ellos pasaron largas temporadas de su vida en casas ajenas u orfanatos, en vez de convivir con-

sus progenitores naturales.

Influencias del grupo de camaradas: hay dos factores que determinan el hecho de que sea muy raro encontrar jóvenes de agresividad peligrosa capaces de relacionarse y tratar con sus iguales. En primer lugar, son ellos mismos los que se abstienen de hacer amigos, porque no saben desenvolverse socialmente y por sus actitudes hostiles; en segundo lugar, los otros jóvenes que están en la mejor situación de ser sus amigos procuran más bien no acercárceles por temor a que se suscite una reacción violenta.

Experiencias con organismos consignatorios y "fichadores": el expediente de estos jóvenes super agresivos registran un buen número de detenciones policiacas, comparecimientos ante la ley y reclusión en clínicas orientadoras.

8) LA JOVEN DELINCUENTE. Sus características específicas son:

Configuración de delitos: las jóvenes delinquentes suelen comparecer ante los tribunales de menores, por delitos de muy variada tipificación "rechazo de autoridad", "descarriño", "faltas a la moralidad" y "desenfreno sexual".

Escenario de interacción: estas muchachas cometen tras-

gresiones sexuales con sus parejas masculinas, prefiere asociarse con las compañeras de sus mismos hábitos, sin embargo el grupo no llega a formar ninguna subárea de cultura delictiva.

Imagen propia: se justifican con la idea de que tienen problemas y obstáculos muy especiales.

Actitudes: su más característica actitud es la hostilidad hacia sus padres y los representantes de la ley. Estas muchachas sienten que sus padres no tienen para ellas ni el cariño, ni la simpatía, ni la comprensión suficientes.

Trayectoria de actuación: estas jóvenes empiezan a cometer sus delitos sexuales recién pasada la pubertad; y luego continúan delinquiendo hasta que llegan a quedar bajo custodia o reclusas en instituciones, sin embargo lo más frecuente, es que estas muchachas se casan hacia el final de la adolescencia y logran una considerable remogeneración.

Antecedentes y cuadro ambiental:

Clase social: este tipo de delincuencia no está demarcado en una clase social restringida, sino que aparece en muy diversos ambientes socioeconómicos.

Antecedentes familiares: el cuadro familiar de estas muchachas tiende a ser atípico en comparación con el de las demás jóvenes no-delinquentes. En algunos casos, la muchacha se cría en un hogar desbaratado; otras veces, por el contrario, - en hogares estructuralmente completas.

Influencia del grupo de compañeras: la joven delincuente muestra estar relativamente bien adaptada en el círculo de relaciones sociales de sus compañeras, sin embargo prefiere la compañía de delinquentes.

Experiencias con organismos consignatorios y "fichados": las jóvenes delinquentes se ven envueltas en muchos problemas judiciales y con el personal de las correccionales. Y

9) EL DELINCUENTE "PSICOPATA" CON PREDISPOSICION OBSE-SIVA. Sus características especificantes son:

Configuración de delitos: esta categoría viene a ser un casillero donde incluir al resto de trasgresores que perpetran delitos "extravagantes" de carácter individualista y casi siempre de un orden grave, aquí es donde entran los actos de homosexualismo, los ataques aislados y esporádicos, y otros tipos de perversión sexual. Los trasgresores aquí incluidos - suelen recibir a menudo un diagnóstico clínico de "neuróticos" o de "prepsicópatas".

Escenario de interacción: se trata, una vez más de delitos cometidos a la manera de los vulgarmente llamados "chacales solitarios", sus delitos no encuentran respaldo afectivo en el ambiente camaderil.

Imagen propia: los trasgresores de este tipo no forman de sí mismos una imagen de delincuentes; se consideran "distintos" tanto de los delincuentes como de los no-delincuentes; dan muestra de sufrir muchas preocupaciones acerca de su propia persona.

Actitudes: exhiben las mismas actitudes del común de la gente hacia la policía, la escuela y demás instituciones similares.

Trayectoria de actuación: cometen pocos delitos, pero de orden relativamente grave; a ello se debe que tengan problemas frecuentes con la policía y con los tribunales para menores. Al llegar a la edad adulta, suelen enredarse en problemas todavía más serios. Algunos de estos individuos terminan confinados en sanatorios para enfermos mentales.

Antecedentes familiares: el cuadro similar de donde proceden estos individuos muestra una buena variedad de rasgos atípicos. En el caso de los que incurren en perversiones sexuales, suele anteceder un proceso de seducción familiar en-

tre padres e hijos, o un rigorismo represivo de los padres en todo lo relacionado con la vida sexual.

Influencias del grupo de camaradas: se trata de personas "solitarias y retraídas", no sólo en la perpetración de sus delitos sino en todas sus actividades en general. Tienen pocos amigos y son vistos, en el medio de sus iguales, como individuos "raros" y de extrañas costumbres.

Experiencias con organismos consignatorios y "fichadores": por lo que se refiere al arraigo en la delincuencia, el contacto que tienen estos individuos con el poder judicial y con instituciones de psicoterapia no produce efectos apreciables en un sentido o en otro, y esto se explica porque los problemas personales que sufren y que los llevan a encontrar el escape delictuoso pasan más sobre ellos que cualquier sentimiento negativo que versa en manos de la ley. (28)

2.- ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS DE LOS MENORES INFRACTORES

Es evidente que una de las mayores situaciones de "stress" desde el punto de vista existencial es la pérdida de la libertad, el encierro o la incomunicación con el núcleo fa-

(28) Cfr. Gibbons. Don C. op. cit. págs. 107 y sgtes.

miliar y con la comunidad, el cambio radical de modo de vida, de las relaciones interpersonales, las limitaciones psicomotrices, las limitaciones culturales y especialmente la percepción existencial del tiempo. El ingreso a una institución, en este caso, (el Consejo Tutelar), siempre implica un cambio existencial de modo de vida, provoca una intensa angustia y un temor indiscriminado y general.

Consideramos que el estudio de la conducta delictiva debe hacerse siempre en función de la personalidad y del inseparable contexto social ya que el individuo se adapta al medio social a través de sus conductas y la significación y la intencionalidad de las mismas constituyen un todo organizado que se dirige a un fin.

El delincuente proyecta através del delito sus conflictos ya que esta conducta implica siempre perturbación y ambivalencia. La conducta delictiva posee una finalidad que es indubitablemente, la de resolver las tensiones producidas, la conducta es siempre respuesta al estímulo configurado por la situación total, como defensa, en el sentido de que protege al organismo de la desorganización, es esencialmente reguladora de tensiones.

La conducta delictiva es una conducta concreta del individuo, pero el delincuente en su totalidad es más que ese as-

pecto, porque la conducta delictiva es solamente la expresión de su relación con la víctima en un lugar (espacio) y en una fecha (tiempo) determinados.

La conducta delictiva revela muchos aspectos acerca del delincuente pero no nos explica porque ese joven cometió esa conducta asocial. Para aproximarnos a una comprensión de la conducta delictiva es necesario conocer al individuo, su historia y los rasgos de su personalidad, es decir, todos sus aspectos.

El análisis de la situación delictiva proporciona datos y conocimientos sobre el individuo que serán importantes para la integración del diagnóstico clínico-criminológico.

Las preguntas que deben plantearse, señala Quiroz Cuarón, "para un diagnóstico y conocimiento criminológico son: ¿qué, porqué, dónde, cómo, cuándo y quién?" (29)

¿Qué ha sucedido? ¿qué conducta, qué delito?

¿Quién es la víctima y quién el autor del delito y sus relaciones?

¿Cuándo? ¿en qué momento sucedieron los hechos?

(29)

Quiroz Cuarón, citado por Hilda Marchiori, en su obra El Estudio del Delincuente. págs. 18 y 19.

¿Cómo? ¿de qué manera se produjo la conducta delictiva?
¿Dónde? ¿en qué lugar se realizó la conducta delictiva?
¿Con qué? ¿qué instrumentos utilizó para cometer el delito?
¿Por qué? causas y motivaciones que llevaron al delito.

La reunión de todos estos datos a través de la investigación clínica criminológica permitirán elaborar un diagnóstico sobre la conducta delictiva.

A la pregunta quién es el autor del delito y quién la víctima implica la consideración de los estudios de personalidad, la tarea de elaborar el diagnóstico individual. Por ejemplo, en relación al autor del delito y tomando la edad, podemos decir que para apreciar el valor sintomático de la edad, se debe considerar que los procesos de maduración bio-psicosocial no se dan rígidamente de igual manera en todos los individuos sino que es particular, propio de cada individuo. Por ejemplo si tomamos solamente la edad cronológica se nos plantea el siguiente problema. En un grupo de 7 sujetos que tienen una edad de 25 años y están en la cárcel por robo calificado. Si nos atenemos a la edad cronológica es evidente que no encontremos diferencias entre ellos, a lo sumo de meses o de días. Pero si conocemos su edad psíquica veremos algunos aspectos diferentes de la personalidad de estos ladrones. ¿Cuál será su inteligencia?, en todos corresponderá a la de un

sujeto de 25 años. Por medio de estudios veremos que los 7 sujetos no tienen la misma capacidad para resolver situaciones. ¿Cuál será por otro lado su maduración social? ¿Corresponderá a la madurez del término medio de los sujetos de 25 años? Es evidente que encontraremos que cada individuo presenta experiencias y niveles educativos y de desarrollo diferentes.

El cuándo, está referido a la conducta que el individuo ha realizado antes de cometer el delito, es decir a los factores desencadenantes o actuales que actúan sobre la disposición. En algunos internos se observó en el análisis de la conducta delictiva una tendencia lucrativa y de búsqueda de seguridad, es decir existía en ellos una meta que era conseguir el dinero y por ellos los preparativos del robo. En otros delincuentes pudimos apreciar una tensión, una situación de "stress" que había impactado al sujeto y lo había hecho perder sus controles sociales habituales, caso, por ejemplo de los homicidas por alcoholismo o por discusión o pelea.

El cómo nos plantea no sólo las circunstancias del delito, de que manera procedió en su conducta el autor del delito, sino también el grado de participación en la conducta. Esto indica que es necesario estudiar la dinámica de la participación del sujeto en la conducta delictiva. Por ejemplo, puede ser autor principal, es el que lo realiza, o los coautores de delito que toman parte en la "ejecución" al decir de Nuñez-

del hecho, supone una cooperación para que se ejecute, y una ayuda para que pueda realizarse.

¿Dónde se realizó el delito? las circunstancias del delito, vale decir sus accidentes de tiempo, lugar, modo y ocasión constituyen datos sobre la capacidad criminal del individuo, si fue en la casa de la víctima, en la vía pública, en la casa del autor, tienen un valor simbólico muy importante. Ejemplo, en la iglesia; en la habitación del padre, en el dormitorio, mientras la víctima dormía.

¿Con qué instrumentos se realizó el delito? los medios empleados no se refiere únicamente a las armas utilizadas para cometer el delito, sino hace referencia a todos los instrumentos subjetivos y objetivos que el individuo utilizó para hacer posible la conducta asocial.

¿Porqué motivos realizó el delito? es decir, se refiere a los motivos que determinaron al individuo a delinquir y esta pregunta nos enfrenta con uno de los problemas más serios que presenta el estudio de la delincuencia (30)

Ahora bien al analizar la terapéutica del trasgresor nos

(30)

Cfr. Marchiori, Hilda. El Estudio del Delincuente. Editorial Porrúa. México, 1982. 1ª. Edición. págs. 16 a la 21.

limitaremos a definir las notas esenciales de la terapia que la distingue de otras actitudes cuyo fin no es propiamente rehabilitatorio. Junto con esto, procuraremos también bosquejar - las fases claves en la estrategia de algunas modalidades de tratamiento como la psicoterapia individual y la terapia de grupo.

Ahora bien ¿en qué consiste la terapia correccional? podemos responder provisionalmente que la terapia encaminada a la corrección de "sujetos" consiste en una serie de tácticas o procedimientos que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensa, con el origen de la mala conducta del trasgresor, y que tienen por objeto inducir - un cambio en algunos o en todos los factores a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo, según la sustanciación teórica del tratamiento asignado. (31)

Las penas diversas que se imponen a los trasgresores de índole coercitiva no abundan los trasgresores voluntariamente expiativos o que con esa misma disposición cumplan la condena carcelaria, comparezcan ante los funcionarios titulares de la libertad vigilada, o que acepten así, simplemente, su "temporada de reclusión" en el reformatorio. Más aún, la base jurídica de semejantes acciones coercitivas impuestas por el -

(31) Gibbons, Don C. op. cit. pág. 175.

Estado es que el individuo infringió la ley y que, como consecuencia, debe sufrir una sanción, para cumplir con el cuadro, hemos visto difundiéndose en los últimos decenios otra nueva mentalidad la de que entre las consecuencias de la trasgresión está también la sumisión del delincuente a la terapia. Se piensa que debe someterse a un programa cuya finalidad es reformarlo de cierta manera para que no quebrante la ley por segunda vez. En consecuencia, la pregunta que surge es: "¿Qué dosis de castigo, según una especificación concreta, es la justa y equitativa?" la respuesta humanitaria de las últimas décadas ha sido que los castigos tradicionales son demasiados ásperos, inequitativos e injustos. Otra mentalidad que hemos visto prosperar recientemente proclama que no debiera segregarse a todos los trasgresores en reclusorios, sino que algunos de ellos sólo merecen una pena menos dura, como es restringirles la libertad incondicional y ponerlos bajo custodia. Y en esta misma línea, también se ha propuesto que el castigo del encarcelamiento ya es suficiente áspero para que huelguen, desde todo punto de vista razonable, los maltratos razonables los maltratos físicos al recluso y cualquier otra clase de humillación adicional.

Otro punto estrechamente unido a la polémica de las sanciones y de los tratamientos es éste: ¿Hasta que punto es posible utilizar el tratamiento como castigo para los trasgresores? volviendo al punto de las reformas humanitarias, tradi -

cionalmente, la tendencia ha sido restringir en gran manera - los privilegios del presidiario para recibir visitas. Podemos pensar que la tensión anímica de los presidiarios disminuyen si reciben un mayor número de visitantes. Otras reformas han sido, por ejemplo, instalar cubículos sanitarios, ya que antes imperaba la costumbre de repartir cubetas, para cada una de las celdas, refractarios con mesas separadas donde los reos comen en grupos pequeños en "ambiente familiar, diversiones y películas, competencias deportivas internas y con equipos de fuera". Además se han descartado muchas prácticas tradicionalmente vigentes; las marchas en columna cerrada, los uniformes a rayas, los números distintivos... finalmente, hoy en día se tiene un acceso más expedito al otorgamiento de la libertad condicional bajo custodia. En muchos medios correccionales, se engloban estas actividades bajo la denominación de "tratamiento" para diferenciarlas de otras que se reconocen como parte de la "custodia". Esfuerzos y prácticas como las que acabamos de citar si son diferentes del humanitarismo, pero tampoco constituyen de por sí parte del tratamiento.

Entre otros ejemplos de actividades no propiamente terapéuticas, sino complementarias a la terapia, están los diversos programas educativos, religiosos, recreacionales, de adiestramiento en artes y oficios y de orientación previa a la liberación.

Aunque es verdad que las diferencias específicas muy -
marcadas entre las modalidades de la terapia, resulta, sin -
embargo, posible agrupar a casi todas ellas en dos categorías-
generales, como ya habíamos dicho: 1) Psicoterapia individual
y 2) Terapia de grupo, estas dos categorías representan méto-
dos que corresponden a las dos orientaciones fundamentales e-
tiológicas: la explicación Psicógena y la explicación Soció-
gena.

Las diferentes clases de Psicoterapia se funda en otras-
hipótesis contrarias sobre la naturaleza y las causas de la -
conducta criminal, más todas ellas parten del principio básico
de que lo que impele al individuo a comportarse de una manera-
determinada debe buscarse dentro de él mismo. Por consiguiente
si la raíz del comportamiento se encuentra dentro de la perso-
na, será necesario efectuar un cambio en la psique para que -
la persona cambie. En otras palabras, podemos decir que se mi-
ra al paciente como si fuera un carrito defectuosamente alam-
brado, e hiciera falta "embobinarlo", de nuevo. El terapeuta
trabaja entonces como un electricista.

Finalmente, las terapias de grupo parten de la premisa -
de que cualquier problema del paciente está relacionada con -
el flujo constante de interacciones y asociaciones en que vi-
ve envuelto y que, por consiguiente, si se quiere cambiarlo-
o reformarlo habrá que reformar también sus patrones de aso -

ciación y, en consecuencia extraerlo en otros ambientes nuevos; o bien, en otra posibilidad, transformar a los patrones - que la forman, dándoles una fisonomía social. Estas dos formas fundamentales de terapia podrían subdividirse en 6 subtipos principales a cuya exposición procederemos enseguida.

CLASES DE PSICOTERAPIA:

PSICOTERAPIA "PROFUNDA INDIVIDUAL". La Psicoterapia - "profunda individual", no es de un sólo tipo, pues entre otras razones los psicoterapeutas se diferencian ampliamente por su formación vocacional y por la estrategia que usan. Los Psi - quiatras difieren entre sí por sus orientaciones doctrinales; algunos son psicólogos clínicos, y otros han tenido - además - otra escuela. Sin embargo, las corrientes de psicoterapia - "profunda" suelen coincidir en un común denominador, el apego a las teorías Psicoanalíticas Freudiana o neofrudianas del - comportamiento y la adhesión a las técnicas específicas de la - terapia Psicoanalítica. Las notas esenciales de la Psicoterapia individual han quedado expuestas con admirable concreción - por S.H. Slauson, uno de los Psicoterapeutas más insignes. - Veamos lo que dice:

"Una de las principales metas que la psicoterapia se - propone es liberar al paciente de sus sentimientos reprimidos - de rencor y hostilidad que contrajo cuando niño-sentimientos -

que inevitablemente envuelven a los propios padres, y que saque a la luz de la conciencia el conflicto entre los propios - impulsos autodestructivos y las inhibiciones del superego inconsciente y consciente. La táctica del psicoterapeuta para lograr su fin es dejar al paciente regrese a las primeras etapas de su desarrollo, aquellas que fueron la cuna de sus conflictos. Y luego le infunde valor para que exteriorice y dé calidez a aquellos sentimientos primigenios y pueda experimentar una "catarsis", o sea la liberación de tensiones emocionales reprimidas." (32)

Jenkins procede después a enumerar los elementos integrantes de la Psicoterapia... El primero es un sentimiento de seguridad emocional que el paciente adquiere a través de su trato con el terapeuta; esta relación de seguridad le infunde la valentía necesaria para reconocer y afrontar una serie de problemas hasta entonces soslayados. El segundo es el respeto a la integridad y autodeterminación del individuo, así como a su propia identidad; el autor advierte que el problema de respetar la identidad del paciente es una de las finalidades del tratamiento y que, muy a menudo, representa un obstáculo difícil de superar. El tercero es la "cartasis", o sea la liberación de tensiones emocionales reprimidas: Jenkins observa que-

(32)

S.R. Slauson, citado por Don C. Gibbons, en su obra *Delincuentes Juveniles y Criminales*. pág. 178.

"muchas personas que se someten a la psicoterapia vivieron - hasta entonces reprimiendo u ocultando emociones muy intensas, de suerte que el trato con el terapeuta significa para ellos - una válvula de escape para "soltar la carga acumulada" sin - explosión y sin daño así mismos ni a los demás. Con la disminu - ción de tensiones se puede llegar en seguida, por el proce - so del tratamiento, hasta el análisis de las situaciones con - flictivas y por último, hasta una mejor adaptación del pacien - te frente a su conflicto." (33)

De todo lo dicho se sigue claramente que el trabajo psi - coterapeutico consiste en una relación bilateral entre el pa - ciente y el terapeuta, y que dicha relación se asemeja, en mu - chos aspectos, a las relaciones normales que surgen en el pro - ceso de socialización del individuo. La finalidad del trata - miento es guiar a la persona por un progreso calculado hasta - cierto índice de bienestar psíquico, hasta cierto grado de sa - lud mental y de equilibrio que le permita organizar mejor su - vida. El propósito es lograr, a un ritmo deliberadamente ace - lerado, resultados análogos a los obtenidos en las experien - cias normales de socialización.

PSICOTERAPIA DE GRUPO. Bajo el nombre de "grupo" se con - tienen dos clases de terapia bien diferentes: la primera, psi -

(33) Jenkins, citado por Don C. Gibbons en su obra *Delincentes Juveniles y Criminales*. pág. 179.

coterapia de grupo, es en esencial un tratamiento individual - que se administra en un escenario colectivo; la segunda, en - cambio, si es terapia de grupo en el sentido verdadero del - término, y su finalidad es cambiar grupos de personas, no in- - dividuos concretos. Aunque las diferencias que median entre - ambas modalidades de tratamiento no son siempre fáciles de a- - preciar, existen y son importantes. La finalidad buscada es u- - no y en otro caso es diferente, el papel desempeñado por el - terapeuta y las actividades que desarrolla el grupo también - son diferentes y todavía pudieran señalarse otros contrastes.

Los rasgos generales de la terapia de grupo son; se tra- - ta de una modalidad terapéutica donde todo un grupo humano es - el "paciente", se parte del supuesto de que el medio social en - donde las personas se relacionan y viven, influye en su com - portamiento indeseable y en ciertas actitudes negativas o con- - cepciones erróneas que tienen. En consecuencia la terapia de - grupo se administra sobre el postulado de que es preciso re - clutar a toda una comunidad de personas, someterla a trata - miento y cambiarla. La terapia de grupo se esfuerza por esti - mular a cada participante para que éste, a su vez, presione a - sus compañeros hacia una forma de la conducta, y para que el - grupo en su totalidad defina otras nuevas normas de conducta.

Si bien es cierto que hay semejanzas entre la terapia - de grupo y la psicoterapia de grupo, el enfoque en la adminis-

tración de una y otra clase de tratamiento es diferente. El -
foco de atención para no es el grupo; son los individuos con -
cretos.

Podemos resumir lo dicho haciendo la observación de que -
la diferencia entre terapia y psicoterapia de grupo sólo es u -
na cuestión de grado. Aquella incluye determinados programas -
que tratan de formar grupos sociales compuestos de pacientes o
trasgresores con el fin de modificar actitudes y patrones de -
conducta individuales y de grupo. Por terapia de grupo se en -
tienden también todos esos ensayos terapéuticos que confían -
en el grupo mismo como principal agente terapéutico por más -
que las dos modalidades difieren básicamente entre sí por vir -
tut de los presupuestos etiológicos del comportamiento (de -
donde parten), nunca llegan a ser por completo diferentes en -
su realización práctica, es probable que en la mayoría de los -
casos reales de grupos sometidos a tratamientos, la actividad -
se encamine más bien al "grupo en sí" que al individuo o por -
separado.

TERAPIA "CENTRADA EN EL PACIENTE". Esta modalidad tera -
péutica suele reconocerse vinculada al hombre de Carl H. Ro -
gers y algunos de sus colegas son los fundadores de esta teo -
ría y sus principios normativos; se trata de ayudar al enfer -
mo sin perder nunca de vista que él es su propio eje de cura -
ción. Lo sustancialmente característico de esta terapia, cu -

yo.eje dinámico es el paciente, quedo expuesto en un artículo de Rogers de donde transcribimos lo siguiente:

"La terapia centrada en el cliente se finca en dos hipótesis básicos: 1) el individuo posee en su interior la capacidad -por lo menos latente- de comprender cuáles son las causas de infelidad y dolor en su vida, y de organizarse para superarlas; 2) esta capacidad se vuelve afectiva cuando el terapeuta sabe establecer con él ejercicio práctico de su arte, no debe nunca tratar de hacerle algo al paciente. La intención no es diagnósticar al paciente ni valorar su personalidad; tampoco prescribe un tratamiento, ni determinar los cambios por inducir, ni menos señalar la meta de la curación. Más bien se trata de ver al cliente con los mismos ojos que él se ve en sí mismo, enfocando los problemas a través de su propio prisma, experimentando al unísono con él sus confusiones, miedos y deseos." (34)

CLASES DE TERAPIA AMBIENTAL:

TERAPIA DE GRUPO. La terapia de grupo consiste en actividades hasta cierto punto independientes del conjunto mayor que forma la vida correccional, suele administrarse a través -

(34)

Citado por Gibbons. Delinquentes Juveniles y Criminales. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1979. la. Edición. pág. 181.

de sesiones terapéuticas; estas se integran en un programa balanceado de actividades religiosas, adiestramiento en artes y oficios, cursos educativos y demás.

A Cressey es a quién debemos una nítida exposición de los principios en que se basa la terapia de grupo; Crassey desarrolla su pensamiento en un artículo donde analiza las aplicaciones que tiene en la terapéutica aquella teoría de Sutherland sobre "asociaciones diferenciales o preferentes". La asociación diferencial o preferente se invoca citando textualmente a Cressey, en virtud de los siguientes principios:

1.- Para reformar a los maleantes, será menester haberlos integrado a grupos sociales donde prevalezcan los valores que mueven al individuo a respetar la ley; y será preciso al mismo tiempo haberlos separado de otros grupos que cultivan los valores opuestos y que orientan a la criminalidad...

2.- Mientras más estrechamente unida esté la atención del grupo a la reforma del comportamiento, tanto más poderosamente influirá en la remodelación axiológica y actitudinal de los trasgresores...

3.- Mientras mayor sea la cohesión interna del grupo mayor será la prontitud de voluntad de sus miembros por influirse recíprocamente y más urgente aparecerá la necesidad de con-

formarse o ajustarse a las normas comunes del grupo...

4.- Tanto los reformadores, como los sujetos a quienes se intenta reformar, deben acreditarse personalmente dentro del grupo mostrando una conducta "pro-reformista" y profesando valores anticriminales...

5.- El mecanismo más eficaz de presión colectiva en los miembros se ejerce en aquellos grupos organizados de tal manera que los criminales terminan motivados a cooperar con los no-criminales en el apostulado o reforma de otros criminales...

6.- Cuando la meta de cambio es todo un grupo completo como sucede en las cárceles, o tratando a pandillas de jóvenes delincuentes se puede crear una fuerte corriente de aceptación convenciendo a cada uno de los miembros de que dicho cambio es una verdadera "necesidad", con ello se obtiene que sea el grupo mismo quien presione hacia el cambio.

La terapia de grupo, en su mayor parte, las actividades y valores que profesa el delincuente joven, o el criminal adulto son lo que denominan en sus grupos a las personas con quienes se asocia para lograr enderezarlo por el buen camino. Será preciso motivarlo a entrar en otros círculos de relaciones sociales nuevas (rompiendo lazos de interacción con sus

antiguos compañeros), o bien deberá intentarse reformar la conducta y las actitudes de los grupos propiamente dichos que lo rodean. Y esto último es lo que pretende la terapia de grupo; transformar grupo de criminales en grupos de no-criminales reduciendo así el gran índice de delincuencia juvenil.

La terapéutica de grupo puede administrarse siguiendo diferentes modalidades, una de ellas es tomar conglomerados de criminales y tratar de rehabilitarlos. Tal es la estrategia empleada dentro de las instituciones correccionales: se eligen unos cuantos reclusos y se forma con ellos un grupo específico de pacientes en tratamiento. Al principio, los miembros así elegidos no constituyen verdaderamente un grupo social por más que muchos de entre ellos ya se conozcan y se traten.

Hasta la fecha, la terapia de grupo se ha suministrado casi exclusivamente dentro de las instituciones correccionales allí es factible realizar estas labores con buen orden, pues se obliga a los reclusos a asistir a las sesiones según horarios reglamentados. (35)

CONTROL DE MEDIO AMBIENTE. El control del medio ambiente consiste en una serie de refuerzos encaminados a cursos e-

(35)

Cfr. Cressey, citado por Don C. Gibbons, en su obra citada, pág. 183.

educativos, lograr que la totalidad de las experiencias en que participa el trasgresor coadyuven directamente a obtener fines rehabilitarios, la estrategia del control ambiental se aplica casi únicamente en aquellas instituciones que funcionan con el propósito exclusivo o casi exclusivo de promover experiencias de convivencia social con fines terapéuticos.

Podemos señalar aquí, algunos de los experimentos que - hasta ahora hemos visto de control ambiente. Uno de ellos fue el proyecto Highfields del Estado de Nueva Jersey -al principio por lo menos- sólo tuvo pretenciones experimentales. A los muchachos recluidos en dicha institución -veinte muchachos- se les dio una terapia especial, "orientación de grupo dirigida", coordinada con otras actividades. En este caso, debido a que se trata de una organización pequeña, Highfields se rige por un número mínimo de reglas obligatorias y formales; - (;pues es tan amplia;) para burlarse del sistema. Los jóvenes internados trabajan cuarenta horas semanarias, ya sea en las faenas del campo o en el hospital cercano para enfermos mentales, con este régimen de trabajo se pretende reproducir con la mayor exactitud posible el ambiente de las comunidades exteriores ordinarias donde los muchachos trabajan como empleados y conviven con otros empleados, los jóvenes reciben un sueldo por su trabajo, tienen un supervisor autorizado para disciplinarlos y hasta para despedirlos por mal rendimiento.- La razón de este proceder es que muchos internos de Highfields

llegan a la institución con el criterio de que el trabajo es sólo para los tontos; y les hace falta, por consiguiente, aprender a valorar el trabajo en sus vidas antes de salir otra vez a la vida ordinaria y adaptarse a ella. En síntesis, Highfields "constituye un ejemplo de organización correccional que trata de unir las actitudes de la terapia formal con los demás aspectos complementarios para el efecto, y con la coordinación adecuada." (36)

INDUCCION DE CAMBIOS AMBIENTALES. Por último, la inducción de cambios ambientales, esta representada por aquellos programas con que se piensa alterar o reformar la fisonomía de una área o medio social exterior a los recintos correccionales. Como ejemplo están ciertos programas comunitarios de reorganización social tendientes a modificar las socioestructuras dinámicas del área, y que no pretende directamente que éste o aquel grupo específico de trasgresores se comporte de otra manera.

Las líneas divisorias entre las modalidades de terapia descritas no son tajantes, y menos aún en el caso de control ambiental emplea técnicas concretas para alcanzar metas bien circunscritas -modificar- el clima social y administrativo de la institución, por ejemplo. Y la inducción de cambios ambien-

(36) Highfields, citado por Don C. Gibbons en su obra citada, pág. 185.

tales, en cambio abarca radios mucho más extensos de acción; - designa todos los esfuerzos tendientes a modificar o a suprimir ciertos rasgos peculiares de algún medio ambiente material-social. Las barriadas metropolitanas son un ejemplo de área transformable, ya que "según se cree" influyen directamente o indirectamente en la formación de patrones de conducta delictuosa.

La meta de la inducción de cambios ambientales es transformar más bien a las grandes áreas de la criminalidad, que a los individuos de conducta o motivación descarriada. Estos programas terapéuticos se concretan a menudo en la realización de ciertas tareas de orden práctico (como mejorar el organigrama social comunitario) sin pretender directa o indirectamente reformar a los trasgresores.

Uno de los programas mejor conocidos y que abrieron brecha en la combinación de ambas finalidades es el del área de Chicago (Chicago Area Project), este proyecto propone dos finalidades: a) prevenir la delincuencia juvenil y la criminalidad de los adultos en ciertas barriadas de Chicago y b) cooperar en la rehabilitación de los expresidarios que habían obtenido su libertad condicional.

Partiendo de este cuadro de la "desorganización de los arrabales", el proyecto del Area de Chicago solicita el tra-

bajo constructivo de las personas honrradas que viven en los arrabales y lo convierten en la clave de la prevención de la delincuencia. Se exhorta por lo consiguiente, a los vecinos socialmente colocados a poner su prestigio y su influencia a la disposición del programa social; sólo así se piensa, puede surgir en las comunidades de los vecindarios el tratamiento de solidaridad. Siguiendo éste criterio, se restringen hasta donde resulta posible las intervenciones orientadas de fuera.- El vecindario mismo en el corazón de todos los esfuerzos que se resumen en el lema: "ayúdate a tí mismo", se instalan educativos y recreacionales cuyos operarios son, en su mayor parte vecinos de la comunidad. Más un plan de transformación social como este, incluye otras muchas actividades; por ejemplo, la formación de mesas redondas de discusión sobre problemas infantiles y humanos en general. En suma, el proyecto del Area de Chicago es un plan para que florezca una "sociedad contra el delito" en las barriadas miserables, y para contrarrestar las fuerzas que presionan a los jóvenes a convertirse en delincuentes y a los adultos a convertirse en criminales.

Un escollo que encontramos al analizar estas categorías distintas de actividades terapéuticas es que en la vida real no funcionan estan claramente separadas.

La triple división de terapia ambiental que hemos hecho es un poco burda, pero sirve transitoriamente a nuestro pro-

pósito. (37)

3.- EL MENOR COMO AGENTE ACTIVO

Hacemos alusión del menor como agente activo, cuando el menor infractor comete una serie de actos o conductas antisociales, tales como: el hurto, robo, lesiones, robo de automóviles, daño en propiedad ajena, etcétera, ya señalados con antelación en el capítulo I, con mayor precisión; los cuales quedan bajo la competencia de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal, en su artículo 1o y 2o que al efecto difieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Artículo 2o.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno,

(37)

Cfr. Don C. Gibbons. op. cit. págs. 175 y sgts.

manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo." (38)

El problema de los menores infractores es de amplias dimensiones o importancia, basta mencionar que el ingreso al Tribunal para Menores en el Distrito Federal ocurre en el caso de los varones en un porcentaje superior al 75% después de los 14 años de edad, localizándose el 60% del total de dichos casos entre los 16 y 17 años. En cuanto a las mujeres, éstas muestran una precosidad mayor seguramente debido a que su desarrollo físico lo alcanzan antes que el varón, pero su incidencia en relación a éstos es notablemente inferior.

Las estadísticas nos indican que las infracciones que cometen los menores de 14 años varones o mujeres, se refieren casi siempre a pequeños robos, daños en propiedad ajena de escasa cuantía, y más raramente lesiones y excepcionalmente otro tipo de delitos incluyendo el homicidio.

Sin embargo, a partir de los 14 años y más propiamente

(38)

Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal, citado por Luis Rodríguez Manzanera, en su obra, Criminalidad de Menores págs. 567 y 568.

de los 16 años, los infractores suelen cometer faltas más graves, desde robos, daño en propiedad ajena, lesiones, estupro-violaciones y homicidios.

Los infractores juveniles, entre los 14 y 18 años de edad se han caracterizado en los últimos años por la mayor gravedad y frecuencia de las conductas de tipo delictivo. Es más extendido el consumo de drogas, preferentemente la marihuana, y poco a poco ha ido creciendo la incidencia de menores de familias acomodadas o de clase media, que antes eran raros.

Las estadísticas marcan que la gravedad de los delitos ha aumentado, con mayor riesgo para la integridad de los sujetos pasivos de las conductas antisociales de los menores infractores pero que contra lo que puede suponerse, no ha existido un incremento, sino tal vez hasta moderado, tomando en cuenta el enorme crecimiento de la población del Distrito Federal y los problemas sociales de toda índole que acarrea la monstruosa concentración de millones de personas en esa área metropolitana. (39)

(39)

Cfr. Orellana Wiarco, Octavio A. Manual de Criminología. Editorial Porrúa México, 1982. 2a. Edición. págs. 294 y 297.

4.- EL MENOR COMO AGENTE PASIVO

El menor no sólo debemos estudiarlo como agente activo de un ilícito, sino también es menester estudiar los casos que la propia legislación mexicana tutela al menor, ante el ataque de la propia sociedad que desde luego de una manera o de otra van conformando su personalidad y en ciertos casos pueden activar su predisposición para la realización de algún ilícito, circunstancia probable. Así tenemos que existen normas que tutelan al menor frente a los diversos estados de su vida.

En materia Civil encontramos entre otros debidamente definida la capacidad de ejercicio del menor en su Artículo 23 del Código Civil que establece que el menor puede ejercitar sus derechos por medio de sus representantes, entendiéndose como una restricción a la personalidad jurídica del sujeto. Así mismo dentro de la propia Codificación Civil establece en su artículo 149 que para que un menor pueda contraer nupcias requiere del consentimiento de sus padres, si vivieren ambos, o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requie-

re el consentimiento de los abuelos maternos, y a falta de éstos se necesita el consentimiento de los tutores, y faltando éstos en su caso, el Juez de lo familiar de la residencia del menor, según el artículo 150. (40)

En la Codificación Penal, encontramos preceptos que tutelan al menor como son, su artículo 201 del Código Penal que establece que se aplicará prisión de 6 meses a 5 años al que facilite o procure la corrupción de un menor de 18 años de edad. De igual manera el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 202 la prohibición de emplear menores de edad en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a ésta disposición se castigará con prisión de 3 días a 1 año multa de 25 a 500 pesos, y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia, incurrirá en la misma pena, los padres o tutores que acepten que sus hijos menores, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Así mismo el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal establece que al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena co-

(40)

Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1980. Cuadragésimo octava. págs. 45 y 72.

rrespondiente a las lesiones; suspensión o privación en el ejercicio de aquéllos derechos. (41)

Y por último es menester señalar también que el menor es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a aspectos laborales en su artículo 123, fracción II y III y que al efecto difieren: fracción II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las 10 de la noche, de los menores de 16 años. Fracción III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años, los mayores de ésta edad y menores de 16, tendrán como jornada máxima la de 6 horas. (42)

(41)

Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1987. 43a. Edición. págs. 67, 68 y 106.

(42)

Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1985. 77a. Edición. pág. 104.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE
MENORES, PERIODO DE INVESTIGACION

A continuación analizaremos el procedimiento de los tribunales para menores en su período de investigación en los Estados Unidos ya que es ahí en donde tuvo su origen el primer tribunal para menores, con relación al origen y procedimiento de los tribunales para menores en México.

1.- ORIGEN DE LOS TRIBUNALES JUVENILES

"El primer tribunal para menores (Juvenile Courts), tuvo su origen en los Estados Unidos, precisamente en Chicago en 1899, posteriormente le siguió otro en Pensilvania en 1901.

"La ley establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los 10 años, y en consecuencia las infracciones, aún las graves, cometidas por menores de esa edad no tenían ninguna represión, pero los que hubieran cumplido los 10 años iban a la cárcel, lo mismo que los adultos, a responder del delito.

Las sociedades protectoras de la infancia buscaron primero, un remedio legal, y después, una reforma social. fué así como se envió en 1899 al Cuerpo Legislativo de Chicago un-

Memorial para crear el primer tribunal para menores.

En Filadelfia se inició por esa misma época un movimiento semejante, motivado por el hecho de que un niño de diez años incendió una casa; aprovechando esa circunstancia se creó en 1901 un tribunal para menores.

El auge de los tribunales juveniles en los Estados Unidos se debió principalmente a la influencia maléfica de las cárceles que corrompían a los niños, aún inocentes, ya que los jóvenes eran encerrados en contacto con gente criminal, viciosa o degenerada. Llegaron a darse casos inclusive a aplicaciones de la pena de muerte en niños de 8 años y 10 años, que fueron implacablemente llevados a la horca con gran escándalo de la opinión pública. Es indudable que éstos motivos decidieron a la sociedad norteamericana a buscar un remedio para éstos males." (43)

Tal estado de cosas produjo una reacción, proveniente de diversos campos. Los clubs de mujeres, las sociedades protectoras de la infancia y los abogados de Chicago, se dedicaron con ardor al estudio de las reformas que las circunstancias exigían, y comenzaron a discutir los medios de realizarla. La -

(43)

Ceniceros José Angel y Garrido Luis. La Delincuencia Infantil en México. Editorial Botas. México, 1936. 1a. Edición. pág. 9.

tarea fué dura, pues cada uno proponia soluciones diferentes; pero todos se hallaban de acuerdo exclusivamente en la necesidad de crear un tribunal especial reservado únicamente a los niños. Después de una serie de incidentes que creo imprescindible, se confeccionó un proyecto de ley que fué aprobado por el Poder Legislativo. La nueva ley comenzó a ser vigente el 1 de Julio de 1899.

Así nació el primer tribunal infantil, algún tiempo después, también merced a los esfuerzos de los clubs femeninos y de los abogados de Filadelfia, el Estado de Pensilvania, en Mayo de 1901, votó una ley instituyendo otro tribunal infantil que comenzó a funcionar el 14 de Mayo del mismo año. A partir de esta fecha, la difusión de esta institución ha sido rapidísima; Nueva York, Maryland, Luisiana, Rhode Island, Virginia, Wisconsin, Kansas, Georgia, California, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Florida, Alabama, Idaho, Arkansas, Kentucky, Arizona, Connecticut, Iowa, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Delaware, Colorado, Nebraska, Hampshire, Oregón, etcétera, y otros tribunales. De todos ellos, según el señor Cadalso El Rochester (Nueva York), creado en 1910, se rige por una ley que se considera la más perfecta de las dictadas hasta el día.

El movimiento pasó a Europa; estas jurisdicciones especiales existen actualmente en Inglaterra, Alemania, Austria, Rusia, Hungría, Francia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suiza,-

Italia; en algunos de éstos estados su organización y funcionamiento no ha sido aún regulada por una ley. Otros países europeos, que no poseen todavía dichas jurisdicciones se disponen a crearlas.

Fuera de Europa existen, por lo menos en Egipto, Australia, Canadá y Nueva Zelanda, a donde fueron importadas por Inglaterra. (44)

Por lo que respecta a la evolución histórica de los tribunales para menores en México; la preocupación por legislar en cuestión de menores, como ya se dijo es antigua, así encontramos el Decreto del 17 de Enero de 1853, el cual ordena que se creen jueces para menores de Primera y Segunda Instancias, nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia. Estos jueces toman medidas no sólo contra delincuentes, sino también contra jóvenes vagos. Así el 20 de Agosto del mismo año se promulga una ley contra vagos.

Posteriormente el Código de 1871, siguiendo consecuentemente los postulados de la Escuela Clásica que lo inspiró, estableció como bases para definir la responsabilidad de los me-

(44)

Cfr. Cardoso Celina. Nuevas Orientaciones sobre Delincuencia Juvenil en los Estados Unidos, Editorial Talleres Tipográficos. Cuba, 1940. 1a. Edición. pág. 85.

nores de edad, el discernimiento, declarando al menor de nueve y los 14 en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial y al de 14 a 18 años con discernimiento ante la ley con presunción plena.

Así el Código de Martínez de Castro, por la época que fué creado, ignoró el sistema de tribunales para menores, que durante los últimos treinta años se ha venido extendiendo en todo el mundo.

Ya para 1908, el gobierno del Distrito Federal, planteó la reforma de la legislación relativa a los menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos, y en particular el del Estado de Nueva York, que creó el juez paternal, con la trascendental misión de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud de los delincuentes, apreciando cada caso de sus detalles y circunstancias peculiares; remontándose a los antecedentes, a fin de conocer la causa generadora del delito.

El 27 de Noviembre de 1920, se formula un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, y la más importante fué la de proponer la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia. Su principal función sería la de proteger el orden de las familias y los derechos de los menores.

Finalmente, la ley en el cual está legislado el menor infractor actualmente, es la Ley que crea el Consejo Tutelar - para Menor infractor actualmente, es la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal, - publicada en el Diario Oficial el 2 de Agosto de 1974, y que al efecto dice en su artículo 1o. y 2o:

Artículo 1o.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Artículo 2o.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o la sociedad, y amériten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

2.- LA POLICIA

En ciertos tribunales de menores, como el de Boston, la ley ordena que sea un oficial de prueba el que se encargue del menor, inmediatamente después de haber sido detenido. De -

acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, la hora de la detención u otras circunstancias, el oficial de prueba podrá entregarlo a sus padres; ingresarlo en alguno de los lugares - preparados para esta eventualidad; o llevarlo a la presencia - del juez.

En nuestro ordenamiento, (Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal), según data el artículo 34. Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o, es decir; cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

A) LA DETENCION

El nuevo procedimiento a que se ha de someter el menor delinciente, según hemos visto, tiene entre los elementos que le dan fisonomía propia, el de mantener, respecto a la detención, principios por entero distinto a los usados con las personas mayores, pero como no es fácil la tarea de llevar a la práctica una reforma doctrinal. Sin embargo, el espíritu fuerte de la progresista nación, en su lucha tesonera en pro de las nuevas doctrinas, ha logrado, en la mayoría de los Estados el reconocimiento al menos de los fundamentos que deben regir la detención juvenil, y que se refieren a las tres cuestiones que siguen; cuando es necesaria la detención; forma en que se debe de realizar y tiempo que debe de durar; y por último, lugar en que ha de llevarse a efecto.

Por lo que respecta a la detención en nuestro país, sobre los menores, señalaremos el artículo 67 del ordenamiento - ya mencionado, que al respecto dice:

Artículo 67.- Queda prohibida la detención de menores - de edad en los lugares destinados a la reclusión de mayores.

B) CUANDO ES NECESARIA LA DETENCION

De acuerdo con la experiencia adquirida en cerca de me-

dio siglo y que a la vez orienta las decisiones del tribunal juvenil, uno de los principios que rige la detención es áquel que determina que el derecho a estar en su propio hogar, sólo puede ser interferido en el caso, cumplidamente probado, de que así lo demande su beneficio. Por lo tanto, únicamente por cuestión de extrema necesidad debe procederse a su detención, habiendo demostrado la práctica, que éstos casos son los siguientes:

a) Aquellos en los cuales las condiciones de su hogar hace imprescindible el sacarlos de ahí inmediatamente.

b) Los que se encuentran fuera del control de los padres o guardianes, por haber escapado a su custodia; y aquellos de cuyos padres no puede esperarse que los presenten al tribunal.

c) Los que han de ser utilizados como testigos.

d) Aquellos cuya detención se hace necesaria el propósito de la observación, estudio y tratamiento por personas expertas.

Por lo que respecta a éste punto, es decir, cuando es necesaria la detención, aludiremos nuevamente al artículo 2, - que dice que el Consejo Tutelar intervendrá, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

C) FORMA EN QUE SE HA DE REALIZAR Y TIEMPO QUE DEBE DURAR.

Como las modificaciones introducidas en el procedimiento relativo al delincuente juvenil sólo se han efectuado atendiendo a su provecho futuro, es obvio que el respeto a los derechos adquiridos por el ciudadano, consignados hoy en todas las constituciones, tiene que reflejarse en las normas procesales especiales para menores, de ahí que se establezca que ningún muchacho puede ser detenido ilimitadamente sin una orden expresa del tribunal juvenil, ni durante un período de tiempo mayor que el indispensable para obtener dicha orden.

Aún en el caso de que los padres consientan en la detención, o cuando la misma este indicada y ellos no puedan ser hallados, la decisión sobre si ha de realizarse o no la detención ha de ser tomada por el juez, o por la persona que éste designe, que corrientemente es el jefe de los oficiales de prueba.

Verificada la detención por mandato de la autoridad competente, se procura hacer la tramitación con la mayor prontitud, al objeto de que la detención se extienda sólo al mínimo. Para lograrlo, se practican frecuentes audiencias e investigaciones rápidas del caso, se recaba el auxilio de las instituciones del hogar y las posibilidades que pudiera reportar-

el mantenimiento bajo el cuidado de los padres.

De acuerdo a nuestro ordenamiento, la forma en que se ha de realizar, y el tiempo que debe de durar la detención, el artículo 35 en relación con el artículo 38, dicen:

Artículo 35.- Al ser presentado el menor, el Cosejero - instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base a los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Artículo 38.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familia-

res, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo.- En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, - para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del consejero instructor.

D) LUGAR EN QUE SE LLEVA A EFECTO LA DETENCION.

Otro de los principios que rige la detención y que fué - la primera victoria alcanzada en el movimiento a favor del niño delincuente, es el que reconoce que el menor de edad no debe de ser detenido en cárceles, ni estaciones de policía, ni en sitio alguno donde pueda estar en contacto, siquiera momentáneamente, con adultos, sometidos a un procedimiento penal. En la población americana, en consecuencia tiene su sistema peculiar, pero por lo común en las grandes ciudades la - detención se efectúa en las llamadas Casas de Detención. La - mayoría de las Casas de Detención dependen directamente del - tribunal de menores. En algunos lugares de las Casas de Detención están bajo la administración del Departamento de Policía, como en el Distrito de Colombia y en los Angeles, bajo el control de otra autoridad Pública, tal como sucede en el Condado de Cook donde un consejo de comisionados del Condado es - quien la maneja.

Al respecto aludiremos nuevamente el Artículo 67 de la -
multicitada Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores In -
fractores del Distrito Federal, y al efecto dice:

Artículo 67.-Queda prohibida la detención de menores de -
edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

3.- ESTUDIO DEL CASO

Una vez situado el menor bajo la jurisdicción del tribu -
nal especial, ya en su hogar, ya detenido en cualquiera de -
los lugares y bajo las formalidades que hemos expuesto, se
procede al estudio del caso; por medio de la investigación de -
todos los estímulos del ambiente en que se ha desenvuelto y -
por el examen psiquiátrico y psicológico del menor.

Por lo que se refiere al estudio del caso, en nuestro -
ordenamiento lo encontramos tipificado en los artículos 39, -
44 y 46, que reproducimos a continuación:

Artículo 39.- Emitida la resolución a que alude el ar -
tículo 36, que dice: "El procedimiento se seguirá por las cau -
sas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo -
anterior o sea el artículo 35, ya eludido, si en el curso de -
aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de o -
tros hechos o de situación diversa en relación con el mismo -

menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dicha", el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figuran, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor para la resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Artículo 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios; médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

A fin de cumplir con el artículo 44 de la referida ley dichos estudios son realizados por las cuatro secciones técnicas auxiliares que conforman la columna vertebral de los Cen-

tros de Observación, que son:

La Sección Social: encargada de estudiar y aportar datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de conducta.

La Sección Médica: que proporciona la evaluación de la realidad física del menor, así como la atención oportuna y eficaz de cualquier anomalía; su importancia no solamente estriba en dictaminar las causas somato-físicas de la conducta criminal sino en proporcionar un acercamiento a la realidad del potencial físico, tanto para explicar su conducta como para planear su rehabilitación.

La Sección Psicológica: encargada de aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor, a fin de proporcionar a los Consejeros, una visión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, el nivel intelectual, así como la de descartar y precisar en su caso, la existencia de lesiones neurológicas que influyen o propicien la distorsión de la conducta del menor.

La Sección Pedagógica, que precisa las características educativas del sujeto estudiado, no sólo en su nivel de conocimientos actuales, sino en el de sus actitudes, intereses,-

limitaciones y carencias así como inclinaciones vocacionales- que son base firme para la dirección readaptativa o rehabilitatoria, que el Consejero imprima en su resolución. (45)

Artículo 46.- El personal de los Centro de Observación- practicará los estudios que les sean requeridos en la forma y- en los lugares adecuados para tal efecto, tomando en conoci- miento directo de las circunstancias en que se desarrolle la- vida del menor en libertad.

A) INVESTIGACION SOCIAL

Elemento indispensable del procedimiento especial para- menores, es la investigación social, practicada antes de la - audiencia definitiva del caso.

Los diversos estatutos que han dado vida legal a los - tribunales de menores regulan la forma en que ésta investiga- ción se realiza, variando desde la más sencilla, hasta aque- llas complejas en las cuales el oficial de prueba debe buscar- entre los antecedentes, carácter, familia, historia y medio - que rodea al menor, la causa determinante de su delincuencia o de su estado de necesidad.

(45) Cfr. Tocavén García, Roberto. op. cit. págs. 16 y 17.

Por lo consiguiente, tanto la investigación social como la relativa a sus condiciones de salud física o mental son indispensables, sino queremos basar la resolución que se adopte en conjeturas y prejuicios, los cuales pueden resultar más perjudiciales que la situación antisocial que provocó su conflicto con la ley.

En relación con la investigación social, nuestro ordenamiento no especifica en sí en que consiste el estudio social al identificarlo en su artículo 44 al referirse a la observación que tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, sino únicamente se limita a enunciar los estudios que se le han de aplicar al menor, es decir; es estudio médico psicológico, pedagógico y social. Creyendo menester señalar que el legislador al hablar del estudio social se refiere, al estudio de la personalidad del menor delincuente, en todos sus aspectos, es decir, en su aspecto familiar, carácter, antecedentes, etcétera.

B) DIVERSAS CLASES DE INVESTIGACION SOCIAL

Cuando se hace una queja directamente a la policía se práctica, antes de remitirse el caso al tribunal, una investigación corriente, de estudio policiático, incluyendo visitas a la casa y entrevistas con los padres, con el muchacho y con todas las personas que tengan intervención directa con el car-

go imputado; a fin de que después de conocer exactamente lo que haya de verdadero o falso en la queja, y de obtener los datos sobre la filiación, domicilio y demás, se determine si debe o no remitirse al tribunal de menores.

En relación a las diversas clases de investigación social, nuestro ordenamiento para menores infractores, no alude algún otro ordenamiento a seguir una vez que el menor queda a disposición del Consejo, sino únicamente el procedimiento a seguir es el que nos señala el artículo 35, que dice: "Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base a los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma". O bien si el menor hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por

las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que ha este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación del menor, para los fines de éste precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero instructor, artículo 38, el cual es menester señalar que esta intimamente relacionado con el artículo 35 que nos ocupa en este punto.

C) PUNTOS ESCENCIALES DE LA INVESTIGACION SOCIAL EN
LOS CASOS DE DELINCUENCIA Y NECESIDAD

La naturaleza especial de la investigación social impide que se verifique siempre en las mismas condiciones, variando la forma en que se lleva a cabo según se trate de delincuencia o de necesidad.

Por medio de las entrevistas con el muchacho, sus padres y sus allegados, se puede lograr una versión, más o menos completa o veraz, de la historia de la familia y de la personalidad del menor, incluyendo sus costumbres, asociaciones y conducta habitual, su vocación, desarrollo físico y mental, historia escolar, la de su trabajo, si es que ya ha sido empleado y la de la delincuencia anterior si es que la tiene. La inves-

tigación de abandono, necesidad etcétera, es en principio muy semejante a la que hemos expuesto, con la diferencia de que en estos casos la familia es el eje principal, siendo de orden secundario los particulares o concernientes a la historia personal del menor.

En relación al punto que se trata, en nuestro ordenamiento no encontramos algún artículo en que encontremos tipificado, algunos puntos esenciales de la investigación social en los casos de delincuencias y necesidad, o algo referente, pero es de considerar que son los mismos que hace referencia la legislación americana que ya eludimos, es decir, el historial de la familia y en especial el del muchacho, así como, su desarrollo físico y mental y en especial el de si ha sido abandonado.

D) EXAMEN FISICO Y MENTAL

El estudio bio-psicológico del menor delincuente comenzó a estimarse en los Estados Unidos como requisito indispensable para instituirle un tratamiento adecuado, en la primera década del establecimiento de los tribunales para menores.

El primer servicio regular de esta especie se estableció en Chicago en 1909. Hay ciertas características comunes en el desarrollo físico y mental de los individuos impresionados por

el mismo estímulo. No son iguales las reacciones físicas y mentales observadas en los habitantes de ciudades populosas que en las comarcas rurales; a menudo las labores predominantes en ciertos centros industriales o manufactureros, tales como los metalúrgicos, los textóricos, etcétera, influyen notablemente en la salud de sus empleados y obreros. El estado físico ha de comprender las circunstancias que atañen corporalmente al individuo como: alimentación y enfermedades, entre otras como; la tuberculosis, la neumocosis y las mal llamadas venéreas, defectos corporales, en particular los de los ojos, nariz, la garganta, el oído y los dientes.

El examen mental ha de poner de relieve, mediante las pruebas de rigor, la inteligencia y la capacidad de reacción-emotiva del menor.

En cuanto a este punto, nuestra Ley para Menores Infractores, lo encontramos tipificado en el artículo 44, en el Capítulo V bajo el rubro "Observación" donde nos hace referencia de los estudios: médico, psicológico, pedagógico y social, aplicados al menor delincuente, teniendo como objeto el conocimiento de la personalidad del menor. Sin que medie especificación alguna de cada uno de los estudios aplicados al menor.

E) DIAGNOSTICO BIO-PSICO-SOCIAL

Una vez completa la investigación de orden social, y a

gotado el examen físico y psicológico del menor, se procede a dar cima a una de las operaciones más importantes del estudio del caso, o sea a relacionar entre sí los diversos conocimientos adquiridos por cada una de estas distintas fuentes de información. A esto se ha denominado por los especialistas - "diagnósis social", la cual no puede ser llevada a feliz término independiente, ni por los oficiales de prueba, ni por los psiquiatras y antropólogos. La diagnósis social requiere una labor de conjunto, una íntima y experta cooperación de todos ellos, para llegar a conclusiones verdaderas e imparciales sobre las necesidades que demande el caso en cuestión.

En relación a este punto, el Dr. Roberto Tocavén, dice al respecto, "que al analizar las causas genéticas de cualquier conducta humana, tenemos que incidir en el concepto - bio-psico-social como unidad, el cual nos da las pautas o influencias que intervienen como generadoras de sus hechos conductuales. Esta acepción descarta la creencia de una sola causa en el comportamiento del menor infractor, y muestra la integración de factores biológicos, psicológicos y sociales". (46)

(46)

Tocavén García Roberto. op. cit. pág. 26.

4.- AUDIENCIAS

Cuando han fracasado las tentativas de arreglo extra - oficial, y se han cumplido los requisitos del procedimiento, - estando ya el tribunal en posesión del diagnóstico basado en la triple investigación social, física y mental; tiene lugar - una audiencia. Se impide la estancia de policías uniformados - en el lugar en donde se celebra la audiencia. El carácter pri - vado que distingue la actuación del tribunal de menores, no - implica sin embargo que las audiencias deben de ser secretas - por el contrario es una ventaja para el tribunal dar a conocer su labor, a fin de ganar la cooperación de la comunidad, por - eso, representaciones de ciertos organismos sociales, estu - diantes y todas aquellas personas que demuestran interés en - el nuevo procedimiento son autorizadas para presenciárlas. En - cuanto a la presencia de un abogado, es importante mencionar - que sólo tiene lugar en los adultos.

Por lo que se refiere a las audiencias, es menester se - ñalar el artículo 40, en relación con el artículo 27, de la - multicitada Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores In - fractores del Distrito Federal, que al efecto difieren:

Artículo 40.- Dentro de los diez días de recibo el pro - yecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia - para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el ins -

structor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del promotor. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

Artículo 27.- No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas y deban auxiliar al Consejo, a menos que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación.

Por lo que se refiere a la presencia de un abogado en las audiencias, tampoco en nuestro ordenamiento de menores infractores tiene lugar.

Concluyendo, es de gran importancia señalar la medida aplicada al menor, que al efecto dice el artículo 61 y 64:

Artículo 61.- Para la readaptación social del menor y - tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

Artículo 64.- El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de - instituciones abiertas. (47)

(47) Cfr. Cardoso, Celina. op. cit. págs. 84 y sgtes., en relación con la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, citado por Rodríguez Manzanera, en su obra Ciminalidad de Menores, ya citado, págs. 567 y sgtes:

Por último no quisiera pasar por alto algunas cuestiones que han sido objeto de amplia discusión y resueltas de modo - muy diverso por las legislaciones en cuanto a la constitución del tribunal, por la gran importancia que suele serlo en este momento al estudiar este capítulo y que a mi parecer deben tomarse en cuenta. Dichas cuestiones son las siguientes:

a) Se discute si el tribunal de niños debe ser unipersonal o colegiado. La opinión dominante es favorable al juez único. Como la obra de este magistrado debe ser enteramente paternal necesitando ganar en absoluto la confianza del niño, - siendo preciso que éste se muestre sincero y veraz, que abra su pecho al juez y se confíe a él por entero, fácilmente se comprende que estos resultados se obtienen mejor, cuando el niño tiene ante sí una sola persona que le hable afectuosamente y le trate con interés y simpatía. En cambio el tribunal-colegiado, por el número de personas que lo componen, por la mayor solemnidad que forzosamente ha de tener, intimidad al niño, le asusta, le hace receloso y desconfiado. No faltan opiniones favorables a los tribunales formados por varios miembros compuestos a modo de "Consejos de Tutela", por personas pertenecientes a diversas profesiones y clases, especialmente; pedagogos, médicos, abogados, miembros de sociedades de patronato, madres de familia, etcétera. En Suiza especialmente, ha encontrado este sistema numerosos partidarios.

No solamente la opinión científica favorable al juez único; la legislación de la mayor parte de los países que han organizado éstos tribunales, instituye el tribunal unipersonal el juez único. Así en los Estados Unidos, patria de esta institución, los tribunales para niños están constituidos por un solo magistrado; el juez es único, en Inglaterra, Hungría, - Bélgica, Italia, Rusia, en los proyectos españoles de 1912, - 1915 y 1917.

b) ¿Qué condiciones debe reunir el juez de niños? Refiriéndose a Estados Unidos, dice el señor Cadolso: "en la designación de jueces para estos tribunales ponen el mayor cuidado. Si para los ordinarios se necesitan condiciones especiales, para los jóvenes se necesitan extraordinarias. En aquellos, un hombre de espíritu recto y de ilustración jurídica, - resultará siempre un buen magistrado; el juez en estos, ha de ser, además un sociólogo, de alto sentido moral, conocedor de la naturaleza de los jóvenes y experto y hábil para saberlos tratar, de aquí que, para la selección de los que han de desempeñar tan importante y difícil cometido atiendan ante todo a las aptitudes y circunstancias personales de los elogios, y procuren que sean hombres de evidente vocación y consideren - sus funciones como el ejercicio de un verdadero sacerdocio". (48)

(48) Citado por Eugenio Cuello Calón en su obra Tribunales para Niños. pág. 55.

Además de elevadísimas condiciones morales, además de una vocación que le lleve a ocuparse celosamente y paternalmente de los menores que comparezcan ante él, debe de tener una preparación especial, una formación profesional adecuada a su función. Debe de ser un Psicólogo, no debe de ignorar ciertas nociones de medicina mental, que le ayudaran en muchos casos a descubrir las verdaderas causas de la conducta criminal o viciosa de los niños. En una palabra, el juez de niños debe ser un Psicólogo, en el amplio sentido de la palabra.

También se pide que el cargo de juez de niños sea accesible a la mujer. En los Estados Unidos ya hay, por lo menos en Chicago, tribunales para adolescentes del sexo femenino en los que el juez es una mujer. Otro extremo de gran importancia, mayor será su capacidad para conocer los casos que se presentan ante él, sus decisiones serán más adecuadas al menor en cuestión.

En algunos países se confiere este cargo a magistrados de los tribunales ordinarios por varios meses o varios años. En Bélgica, según dispone la ley del 15 de mayo de 1912, la duración del cargo de juez de niños es la de 3 años renovables indefinidamente. En el caso de México según data el artículo 5 de la multicitada Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, " el presidente del Consejo y los demás consejeros durarán en su cargo seis años, y -

serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Este último designará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo y de sus instituciones auxiliares.

c) ¿Es necesaria la intervención de un defensor del menor? En general se pide la intervención de un defensor más no se exige que éste sea un abogado. "el niño, dice, debe ser defendido desde el momento que es perseguido. El abogado es el colaborador natural del juez".

Sin embargo, la opinión más difundida, si bien es favorable al defensor, no exige, repito, que éste sea un abogado, pide tan sólo que siempre haya alguien, asista y tutele al menor cuando comparezca con el juez sobre todo si su familia lo desatiende. Lo importante es que el niño no se sienta abandonado. Los miembros de las sociedades de patronato, se añade, podrían desempeñar perfectamente esta función. Alguien ha indicado a los padres del niño como los mejores defensores más como Dürbig observa, tal intervención daría lugar a no pocas objeciones, pues la mayor parte de las veces, el padre y la madre tienen gran parte en la corrupción del niño que ha vivido abandonado. (49)

(49)

Cfr. Cuello Calón en su obra, Tribunales para Niños. pág. 57.

El acusado, dice Henderson, "debe tener defensor, porque su vida, su libertad, estan en peligro. En cuanto al niño, - ¿el juez es su padre, su maestro, su protector, su amigo; ¿para que tener un abogado?". (50)

d) ¿Es precisa la intervención del Ministerio Público? - No se considera necesaria. Sin embargo, las legislaciones siguen diversos sistemas, un grupo formado por las leyes belga y francesa de 1912, por la intervención del ministerio público, - otro grupo constituido por los Estados Unidos, Inglaterra, el proyecto italiano, el alemán y el español de 1917, no da a éstos funcionarios intervención alguna.

Este sistema me parece el más adecuado al espíritu del tribunal juvenil. Si éstos no han de imponer penas propiamente dichas, sino adoptar medidas educativas y protectoras. ¿para qué ha de intervenir el Ministerio Público, si su función es típicamente represiva?.

e) Especialización de las salas de audiencia y supresión de la publicidad de debates. La opinión dominante es favorable a que los menores comparezcan ante el juez en los locales que les estén especialmente reservados. El ideal en esta materia es la creación de edificios reservados exclusiva-

(50) Citado por Cuello Calón en su obra, Tribunales para Niños. pág. 59.

mente a los tribunales de niños; esto ya se ha realizado en algunas ciudades americanas; en otras se les reservan salas especiales de los tribunales. En general, en los Estados Unidos se procura que los locales donde son juzgados los menores no tengan el aspecto solemne característico de las salas de audiencia. El aparato intimidador del tribunal de adultos ha desaparecido.

"El sillón tradicional, dice Flexner, desde donde el juez miraba hacia abajo al niño como al adulto, ha sido sustituido por un pupitre o por una mesa, dispuesta de manera que permita al juez estar en contacto personal con el niño y hacerle referir su historia. Se trata pues al niño familiarmente, procurando no asustarle, si el niño se siente receloso y desconfiado ante el solemne aparato judicial, ante la toga de los jueces y los uniformados, ante el importante ritual de las salas de justicia, jamás abrirá su corazón ni contará sinceramente la verdad, tratará de defenderse, con simulaciones y engaños. Por el contrario, cuando el juez, si reúne las condiciones de simpatía y atracción personal, tan necesarias en el juez infantil, habla el niño afectuosamente y paternalmente, como un padre a su hijo, ambos solos o ante pocas personas, el niño dirá la verdad tranquilo y confiado". (51)

(51) Citado por Cuello Calón. op. cit. pág. 61.

Otra cuestión que se suscita, y de gran trascendencia, es la relativa a la publicidad de la audiencia, ¿debe ser pública, a puerta cerrada, o podría admitirse a determinadas personas?

La publicidad de los debates es perjudicial para el niño su comparación ante el tribunal, en una sala llena de público en el que abundan los vagos y los malhechores, es nociva en alto grado a la salvación moral del menor. La exhibición del niño ante un público poco recomendable como suele ser el que llena las salas de los tribunales debe proscribirse en absoluto.

En ciertos casos, tratándose de menores anormales o defectuosos sería de gran utilidad la presencia del médico especialista en el oficio de la audiencia.

f) ¿Hasta que edad serán sometidos los menores a estas jurisdicciones especiales? La opinión, casi unánime sostiene que hasta los diez y seis o diez y ocho años, por lo menos, - deben los menores ser sometidos a medidas educativas, y, portanto, comparecerán hasta dicha edad ante los tribunales especiales.

En los Estados Unidos varia el límite de edad según los Estados, en Utah es de diez y nueve años para varones y hem-

bras; en Luisiana, Nebraska y Oregon, diez y ocho años para ambos sexos; en Illinois, diez y siete años para los varones, y diez y ocho para las muchachas.

g) Caso de acusación simultánea de menores y adultos.- Cuando los menores aparecen complicados en un delito en el que también han intervenido delincuentes adultos sometidos al derecho común, ¿qué debe hacerse? Los menores, ¿serán juzgados por los tribunales competentes para juzgar a los adultos, esto es, por los tribunales ordinarios, o los adultos serán juzgados por los jueces infantiles?

En Francia se ha sostenido esta opinión. Es preciso distinguir los menores que no han llegado al límite de la irresponsabilidad absoluta, aquellos que solo pueden ser objeto de medidas educativas de aquellos menores también que ya han pasado de este período de irresponsabilidad absoluta. Los primeros como no pueden ser objeto de medidas propiamente penales, no pueden comparecer ante una jurisdicción penal de derecho común; los segundos por el contrario deben comparecer ante estas jurisdicciones ordinarias.

h) ¿Qué clase de infracciones serán de la competencia de estos tribunales? En esta materia, algunas legislaciones distinguen entre los menores que se hayan en edad de la minoría penal relativa. Respecto de los primeros toda clase de in-

fracciones-crímenes, delitos, contraversiones son de la competencia del tribunal juvenil; para los segundos, menores de quince o diez y seis a diez y ocho años, solamente los delitos y contraversiones son juzgados por el tribunal juvenil; los crímenes son la competencia de los tribunales ordinarios. Este es el sistema seguido por numerosas legislaciones.

i) Intervención de la mujer. El acuerdo es unánime sobre la intervención de la mujer en estos tribunales, su cooperación es de especial importancia; tratándose de niños su juez natural es la mujer, nadie mejor que ella conoce su mentalidad y sus sentidos, no cabe duda que a ella se confiará más sinceramente y con menores recelos que a un juez masculino. Pero aún tratándose de niños si son de cierta edad es preferible la intervención de la mujer, pues el hombre raras veces llega a alcanzar la intuitiva comprensión del alma infantil que aquella posee. En varios países la mujer forma parte de estas jurisdicciones: en Inglaterra, Alemania, Austria, en algunos tribunales de Estados Unidos, en España, en México interviene una mujer cuando se trata de menores de sexo femenino. y

j) Medidas que pueden acordar los tribunales de menores. En el procedimiento penal el proceso del acusado termina con la resolución del tribunal, denominada "Sentencia", en los tribunales de menores cuando ya son conocidos los antecedentes personales y sociales del menor y oído este, los testigos del-

hecho y las demás personas que pueden aportar datos de interés sobre la persona, el ambiente y la conducta de aquel, el juez o los jueces adoptan una decisión, acuerdan la medida o el tratamiento más adecuado a la adaptación social del menor, también éstos pronuncian su "sentencia".

Pero esta palabra, sentencia, esta tan fuertemente impregnada de sentido represivo que repugna a la esencia que anima estas jurisdicciones. Como decía Henderson, tal palabra - esta mal empleada. No hay sentencia en un tribunal juvenil, el juez es el maestro, y el médico da ordenes y receta, he aquí - todo. La influencia de tradición, añade, se revela, aunque involuntariamente, hasta el lenguaje de los representantes de - este movimiento.

Si el tribunal de menores ha de inspirarse solamente en un sentido tutelar, y protector, no se concibe el empleo de - esta voz, es más propio hablar de "acuerdos" como hace la legislación española.

Así en los tribunales juveniles cuyo espíritu no se halle adulterado por la influencia represiva, sólo debe hablarse de "acuerdos" o "decisiones" del tribunal, no de sentencia. (52)

(52) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Tribunales para Niños. Editorial Librería general de Victoriano Suárez. 1a. Edición. Madrid, - 1917. págs. 56 y sgtes.

CAPITULO V

NUEVO TRATAMIENTO A LOS MENORES
INFRACTORES EN MEXICO

El día 24 de Diciembre de 1991, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, la ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en cuyo primer artículo transitorio, dispone que la misma entrará en vigor el día 24 de Febrero de 1992.

El ordenamiento jurídico en concreto, consta de un total de 128 artículos, en el título preliminar, que abarca el artículo 1o al 3o, dispone que la ley tiene por objeto reglamentar la actividad del Estado en la protección de los menores, así como en la adaptación social de los mismos. Lo anterior viene a confirmar la preocupación (aunque teórica, en muchos casos, por desgracia) del Estado en la protección del menor, para hacer del mismo un individuo de bien y útil para su patria.

Igualmente en el título de referencia se habla de que en la aplicación de la ley se garantizarán los derechos humanos del menor y la prevención para evitar que sean violados los mismos. Este postulado es vital, toda vez que el menor de un-

tiempo a la fecha, ha sido vejado con mucha facilidad y tratado con poco tacto creando en él un serio, y muchas veces fundado, resentimiento contra todo aquello que lo rodea; por lo que al menor debemos empezar a tratarlo como persona, para que cuando sea un adulto genere respeto hacia los demás, producto del buen trato que recibió de los mayores.

El artículo 3o de la ley en cita, prohíbe el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción contra su dignidad e integridad física. Sería ideal que lo previsto por este numeral efectivamente sea llevado a efecto, ya que el menor delincuente, desde la creación del tribunal para menores, como una especie de castigo grave, lo incomunicaban hasta de sus padres, situación que ni los adultos padecían, con las graves consecuencias que dicha situación generaba.

El artículo 4o trata lo referente a la creación de el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica. El ser un organismo desconcentrado le permitirá tener cierta independencia de manera tal que sus resoluciones sean lo más apegado a la imparcialidad posible, lo que no sucedía antes de la promulgación de esta ley.

El artículo 5o regula las atribuciones del Consejo de-

Menores, las cuales son aplicar la ley en forma autónoma. El artículo 6o establece que el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad. Lo anterior es un gran logro, - toda vez que en este momento ya está delimitada perfectamente la edad de los menores susceptibles de estar sujetos a la - acción del Consejo de Menores, a diferencia de la legislación anterior no estaba especificada la edad del menor, solamente se hablaba de menores de 18 años de edad.

El artículo 7o habla acerca del procedimiento ante el Consejo de Menores, el cual pasa por diversas etapas como el inicio de la investigación de la infracción, la resolución definitiva, el tratamiento y el seguimiento técnico ulterior. Lo antes referido es un aspecto vital en relación con el procedimiento integral, ya que es muy importante que el menor esté en manos de expertos, quienes desde que se inician las investigaciones, hasta la resolución y el tratamiento necesario vigilan el adecuado desarrollo del proceso. Todo ello suena - muy interesante, pero lógicamente surge una interrogante ¿Existen en este momento suficientes profesionistas capacitados - cabalmente para desempeñar las funciones que a partir de febrero de 1992 llevarán a cabo? Nosotros sinceramente pensamos que no y que la improvisación reinará entre los profesionistas que investiguen las causas de la conducta antisocial del menor así como el tratamiento más acorde a su delicada situación.

En el capítulo II de la ley en concreto, de los artículos 8o al 29 se trata lo referente a los órganos del Consejo de Menores y sus atribuciones, señalándose que dicho consejo contará con un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos, los Actuarios los tres Consejeros Supernumerarios, la Unidad de Defensa de Menores y las unidades técnicas y administrativas necesarias.

Todos los funcionarios deben poseer el título que corresponda a su función y registrado en la Dirección General de Profesiones.

El Presidente del Consejo de Menores debe ser Licenciado en Derecho, sus atribuciones son entre otras: representar al Consejo y presidir la Sala Superior.

La Sala Superior se integrará por tres Licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, dentro de sus atribuciones destaca el conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva.

El presidente de la Sala Superior integra y preside las sanciones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario

General de Acuerdos las resoluciones que se adopten.

Los Consejeros integrantes de la Sala Superior deberán visitar los establecimientos y Órganos técnicos del Consejo - que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe- respecto del funcionamiento de los mismos.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, - debe llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala- Superior, entre otras atribuciones.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario, sesionará ordinariamente dos veces por semana y el número de - veces que sean necesarias de manera extraordinaria.

Los Consejeros unitarios deberán resolver la situación- jurídica del menor dentro de 96 horas como máximo y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

El Comité Técnico Interdisciplinario estará integrado de la siguiente manera:

Un Médico, un Pedagogo, un Licenciado en Trabajo social- un Psicólogo y un Crimonólogo preferentemente un licenciado en Derecho.

Sus atribuciones principales son:

Solicitar al área técnica el diagnóstico bropsicosocial - del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor.

Conocer el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, conocer el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, de protección, y emitir el dictamen técnico - correspondiente para los efectos de la respectiva evaluación.

Obviamente sería muy largo de enumerar todas y cada una de las atribuciones de las Autoridades y Funcionarios integrantes del Consejo de Menores, por lo que únicamente nos permitimos enunciar las más trascendentes para nuestro trabajo recepcional.

No obstante lo anterior, resaltan dos situaciones muy importantes en este somero análisis:

La primera, el hecho de que deberán poseer título correspondiente a la función que desempeñen los funcionarios del referido Consejo de Menores, ello representa una situación verdaderamente revolucionaria en el ámbito de la Administración Pública Federal, toda vez que es muy común que existan puntos vitales ocupados por pasantes de Derecho, o por sujetos que ni ocupan, por lo que pensamos que es una disposición muy-

adecuada para empezar verdaderamente a sanear en ese aspecto la impartición de Justicia.

Igualmente, es destacable lo mencionado por el artículo 21 de la ley en análisis, cuando dispone que uno de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario será un criminólogo preferentemente Licenciado en Derecho, con lo cual se le otorga a este profesionista el trato que merece, reivindicándolo, ya que durante un largo tiempo, no se le permitió participar en el antiguo Consejo Tutelar para Menores, por razones que nadie se explicaba.

También sería ideal que el diagnóstico psicosexual del menor, fuera aplicado para los adultos, ya que al parecer el estudio mencionado o algo similar, solo se aplica a los reclusos adinerados o recomendados, es decir, solo a aquellos verdaderamente privilegiados.

Los artículos 30 al 32, regulan a la Unidad de Defensa de Menores, la cual es técnicamente autónoma y su objeto es defender a los menores ante el Consejo de Menores y ante cualquier otra autoridad Judicial del fuero común o federal, y además pugna por la asistencia del menor en todas las etapas procesales, en el tratamiento y en la fase de seguimiento.

Si somos honestos, pecaríamos de inocentes al creer que

todo lo aquí previsto pudiera llevarse a cabo, porque es muy ambicioso lo indicado, por lo que nos daríamos por satisfechos que se empezará por cumplir parcialmente lo prometido, aun cuando fuera en una mínima parte para adquirir credibilidad.

Entre los artículos 33 al 35, se trata lo relacionado con la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de Menores, la cual tiene como funciones primordiales, la prevención y tratamiento de menores infractores y de la procuración que ejercerá por medio de los comisionados y cuyo objeto es proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

Reiteramos nuestra postura, en el sentido de que son muy ambiciosas y hasta utópicas las aspiraciones de la ley en concreto, porque lo ideal sería, que antes de la promulgación de la ley se hubieren preparado a los profesionistas encargados de la trascendente labor y no que sobre la marcha (como muy posiblemente ocurrirá) improvisen todo y se vayan formando quienes aplicarán tan importante ordenamiento Jurídico.

Entre el artículo 36 y 45, se habla del procedimiento ante el Consejo de Menores, durante el cual (lo prevee la ley) el menor será tratado con humanidad y respeto conforme a la edad y condiciones personales, algunos de sus derechos mínimos

será mientras que no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma y designar a personas de su confianza, a un licenciado en derecho, de su confianza, por último las audiencias no serán de carácter público y únicamente estarán los interesados.

A riesgo de ser redundantes, reconocemos muy revolucionaria (y ojalá no sea nada más teoría) esta ley pues si se aplica correctamente traerá beneficios a todos aquellos que se encuentren en situaciones similares, ya que en materia de procedimiento penal respecto a los adultos es de explorado Derecho, que primero lo privan de la libertad y en él quien debe demostrar que es inocente, siguiendo aquella frase que la voz del pueblo atribuye a Francisco Villa "Primero fusilen y después averiguan", situación que acontece siempre que a un individuo adulto le imputan un delito.

Por lo que hace a que tendrá derecho a designar a un licenciado en Derecho de su confianza en legal ejercicio de su función para que lo auxilie, vendrá a generar una motivación para que por medio de esa presión más de un Pasante de Derecho, se motive para obtener el título correspondiente, ojalá se cumpla cabalmente.

En cuanto a que las audiencias no serán públicas consi-

deramos que tal prevención le quitará mucha presión al menor, al cual la presencia de público (muchas veces extraños, y que asisten con morbo) puede afectarle y evitar un desarrollo psicológico adecuado dentro del procedimiento respectivo.

De los artículos 46 y 62, habla de la integración de la investigación de las infracciones y de la substanciación del procedimiento, en ellos se establece que cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho delictivo supuestamente cometido por el menor, deberá ser entregado de inmediato al Comisionado en turno para que éste investigue lo conducente y dentro de 24 horas turnará las actuaciones al Consejo Unitario y éste resolverá lo que jurídicamente proceda.

Lo dispuesto en el cuerpo de los numerales en cita, lógicamente traerá como consecuencia una serie de reformas a diversas leyes, entre otras la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual se preverá la presencia del Comisionado en la Agencia Investigadora respectiva, novedad muy provechosa para mejorar en lo posible el trato de los menores que tienen la desgracia de caer en manos de dichas "Autoridades".

Entre los artículos 63 al 72, encontramos la regulación de los recursos, mismos que podrán ser interpuestos por el Defensor del menor, sus representantes o encargados y el Comisionado, siempre que se trate de resoluciones iniciales o de

finitivas.

El recurso de Apelación será resuelto dentro de los 3 días siguientes a su admisión si es relacionada con una resolución inicial y dentro de los 5 días si es en relación con una resolución definitiva.

Es evidente e indiscutible que este capítulo fue creado por individuos que no tienen la más remota idea de lo que se acumulará de asuntos relacionados con el menor infractor, por lo que consideramos que el plazo otorgado para resolverlo relacionado con los recursos, es muy reducido y ello dará lugar sin duda a problemas de tiempo y generará conflictos entre los familiares o representantes del menor y el defensor del mismo, toda vez que en base a la ley, exigirán que su situación sea resuelta en el término fijado.

De los artículos 73 al 75 se habla de la suspensión del procedimiento y una de las causas en que el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo.

El artículo 78 trata acerca de las órdenes de presentación de los exhortos y de la extradición podrán solicitarse de acuerdo con lo que las demás leyes prevén.

Entre los artículos 79 al 85 se trata lo referente a la

caducidad, cuyos plazos son de 1 año tratándose de la aplicación de medidas de seguridad, de 2 años si el tratamiento fuera de externación y de 3 años cuando se necesitaran de medidas de tratamiento.

Los artículos 86 y 87 se trata lo relacionado con la reparación del daño, mismo que puede solicitarse ante el Consejo Unitario quién correrá traslado de la petición al defensor del menor y en una audiencia de conciliación que se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes se procurará celebrar el convenio respectivo.

Del artículo 88 al 128 se mencionan una serie de disposiciones generales en las cuales observamos lo referente al diagnóstico que tiene por objeto conocer la etiología de la conducta del infractor y las medidas correctivas a aplicar, además se establece las medidas de orientación las cuales son entre otras: la amonestación, el apercibimiento y el deporte.- El tratamiento será integral y dirigido al menor con apoyo de su familia.

El artículo 122 dispone que la edad del sujeto se comprobará con el acta de nacimiento o con un dictamen médico.

Lo dicho, se nos hace una ley muy ambiciosa y quizá sugerida como tantas otras disposiciones jurídicas a aplicar por

nuestro "vecino mayor", el cual nos dicta todo aquello que se debe hacer así sean modelos inaplicables en nuestro país por la especial idiosincracia del mexicano, ya sea gobernante o gobernado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde épocas antiguas, la situación del menor infractor ha sido preocupación del estado, razón por la cual en la Legislación Precolonial ya encontramos disposiciones relativas al respecto.

SEGUNDA.- El nuevo tratamiento otorgado al menor infractor, es actualmente más justo, toda vez que la Ley de la materia dispone la participación del Abogado ante el Consejo de Menores lo cual le otorgará una garantía amplia de legalidad en beneficio de la impartición de justicia.

TERCERA.- La nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal ya presenta una interesante innovación, consistente en fijar la edad del menor infractor que es de mayor de once años y menor de dieciocho años, situación que beneficiará a menores de ésta edad que de manera ilegal e injusta se encuentran recluidos en el antiguo Consejo Tutelar para Menores.

CUARTA.- Es de desearse que el Consejo de Menores se maneje con plena autonomía, de acuerdo a su naturaleza jurídica de organismo desconcentrado, ya que

hasta antes de la Reforma era exclusivamente un apéndice de la Secretaría de Gobernación por lo que sus decisiones eran más políticas que técnicas, lo cual generaba perjuicios para el menor infractor.

QUINTA.- Un aspecto digno de subrayar de la Ley objeto de la presente tesis, es la obligación de que quién ocupe un puesto en el Consejo para Menores como funcionario del mismo, tenga el título que corresponda a su función, lo que pudiera ser una motivación para el número excesivo de pasantes que existe en México y ello generaría beneficios en la impartición de justicia en éste rubro.

SEXTA.- La creación de la nueva Ley para el tratamiento del Menor Infractor, se creó pensando en el principio de legalidad necesario en todo procedimiento, al otorgarsele el derecho al Menor Infractor de que un Licenciado en Derecho lo asesore, toda vez que en épocas pretéritas su situación era obscura y se encontraba en la indefinición total-ello en su perjuicio, ya que según nuestra opinión el menor infractor también podía por ejemplo el delito de homicidio en legítima defensa y por carecer del asesoramiento de un Abogado, tal cau-

sa de justificación no la podía invocar en el procedimiento.

SEPTIMA.- Una aportación importante al procedimiento ante el Consejo de Menores es la creación del Comité-Técnico Interdisciplinario, ya que en él participan profesionistas diversos, los cuales con sus conocimientos harán más equilibrada la impartición de justicia hacia el Menor Infractor.

OCTAVA.- Es digno de comentar la importancia que tendrá la la Unidad de Defensa de Menores por su ambiciosa pretensión de asesorar al menor no solamente ante el Consejo de Menores, sino ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial en materia común y en materia federal.

NOVENA.- Un aspecto que deberá incidir en los demás ordenamientos relacionados con el procedimiento penal es que, mientras no se compruebe la participación del menor en la comisión del delito éste gozará de su libertad, esto es vital y deberá aplicarse en la esfera de los adultos que son señalados como presuntos responsables en la comisión de un delito y a ello les corresponde demostrar su inocencia y mientras tanto se encuentran privados -

de su libertad.

DECIMA.-

Igualmente es muy importante el tratamiento que los especialistas les darán a los menores infractores tanto en el Consejo de Menores como cuando salgan del mismo y nosotros pensamos que su acción debería complementarse a efecto de encontrarles un sitio digno para vivir o en su defecto para trabajar ya que muchos menores son infractores por resentimiento hacia la sociedad, ya que carecen de hogares integrados o de ocupación controlada.

DECIMO

PRIMERA.-

La Ley objeto central de éste trabajo recepcional toma en cuenta de manera muy trascendente la participación de la familia en el tratamiento y rehabilitación del menor infractor a efecto de que ésta sea más rápida en beneficio suyo y de la colectividad.

DECIMO

SEGUNDA.-

Es de desearse que en todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público se encuentre siempre el Comisionado en turno, el cual deberá ser gente plenamente capacitada para asesorar al menor supuestamente infractor, ya que de lo contrario será sometido a las vejaciones y malos tratos

que en esos sitios reciben de manera común.

DECIMO TERCERA.- Como lo dejamos ver en el cuerpo del último capítulo de ésta tesis, la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, viene a constituirse como un ordenamiento eminentemente revolucionario que desde el punto de vista teórico preve aspectos vitales como el respeto a las mínimas garantías individuales del menor, no obstante en lo anterior, lo ideal será que los encargados de aplicarla tengan plena conciencia de que los menores infractores deben ser respetados para hacer de ellos adultos productivos y en consecuencia útiles a su patria y no sujetos llenos de rencores que los convertirá en delincuentes del mañana tal como ocurre en la actualidad.

BIBLIOGRAFIA

- ANTONIO SABATER, Tomás. Los Delincuentes Jóvenes. Editorial - Hispano Europea. Barcelona, España, 1967. 1a. Edición.
- CARDOSO, Celina. Nuevas Orientaciones sobre Delincuencia Juvenil en los Estados Unidos de América. Editorial Talleres Tipográficos de Carrasa. La Habana, Cuba, 1940.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1981. 15a. Edición.
- CENICEROS, José Angel y Garrido, Luis. La Delincuencia Infantil en México. Editorial Botas. México, 1936. 1a. Edición.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1980. 48a. Edición.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1987. 43a. Edición.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1985. 77a. Edición.
- CUELLO CALON, Eugénio. Criminalidad Infantil y Juvenil. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1975. 17a. Edición.
- CUELLO CALON, Eugénio. Tribunales para Niños. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, España, 1917. 1a. Edición.
- Diccionario para Juristas. Palcos de Miguel Juan. Editorial - Mayo, Ediciones México, 1981.

- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Editorial Porrúa.- México, 1979, 17a. Edición.
- FIGUEROA XOSE, Tomás. Clasificación de los Delincuentes. Editorial Imprenta Zavala. México, 1969. 1a. Edición.
- GIBBONS C. Don. Delincuentes Juveniles y Criminales. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1969. 1a. Edición.
- HERRERA ORTIZ, Margarita. Protección Constitucional de los Delincuentes juveniles. Editorial Humanitas. México, 1988. 1a. Edición.
- HORAS PLACIDO, Alberto. Jóvenes Desviados y Delincuentes, Editorial Humanitas. Buenos Aires, Argentina, 1972, 5a. Edición.
- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (comentada por Rodríguez Manzanera, - Luis en su obra Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa. México, 1987).
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Diario Oficial de la Federación, - Martes 24 de Diciembre de 1991.
- MARCHIORI, Hilda. El Estudio del Delincuente. Editorial Porrúa. México, 1982. 1a. Edición.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Editorial Porrúa. México, 1982. 2a. Edición.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial-

Porrúa. México, 1987. 1a. Edición.

RUIZ FUNES, Mariano. Criminalidad de los Menores. Editorial-
Imprenta Universitaria. México, 1953. 1a. Edición.

TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. Editorial Edico.
México, 1976. 2a. Edición.